

PARECER,
Y DICTAMEN
DEL DOCTOR
DON PEDRO
LAFORCADA,
Y MIRANDA,
ABOGADO
DE LOS REALES
CONSEJOS.

SOBRE

*EL MEMORIAL IMPRESSO A NOMBRE
del Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Valen-
cia, contradiciendo la pretension de Restitucion, ò Erec-
cion de Cathedra Episcopal, que tiene introducida el
de la Insigne Iglesia Colegial de la Ciudad
de San Pbelipe.*



E visto el Exempiar del Memorial impreso à nombre del Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, presentado al Rey nuestro Señor (Dios le guarde) contradiciendo la pretension de Restitucion de Cathedra Episcopal, ò nueva Ercecion en la Ciudad de San Phelipe; y el que por el Cabildo de su Insigne Iglesia Colegial se presentó tambien à su Mag. con este motivo, suplicando su interceccion para con la Santa Sede à este efecto; y por exercicio de mi profesion, no por genio de contradecir Escritos agenos, daré el Dictamen, que se me pide, diciendo.

1. Que à no ver tan de bulto, y de molde el nombre de un Cabildo tan respetable, que se tiene, y ha tenido siempre en todo el Orbe, no pudiera creer, que este parto fuese fuyo; pues no es hijo de la fabiduria, virtud, y moderacion Eclesiastica, que en dicho Cabildo resplandece, y del respeto debido al Soberano, à quien dirige sus accentos, ruegos, y pide mercedes; porque olvidandose de lo mismo, que à su contrario, sin motivo, objeta, no haviendole dado el mas leve, para increpacion tan inusitada, no hallandose en todo el Memorial de San Phelipe proposicion, ni clausula, que ofenda à la Iglesia de Valeneta, ni le nombre, sino una vez, *las rentas excesivas, y superabundantes, que goza*; siendo esto cierto, notorio, y preciso en el asunto, que trata de la Diferenciacion; no hay duda se excede, y propasla dicho Cabildo en dicterios, expresiones, y desatemplanzas, que no eran creibles, à no haverle arrebatado del zelo indifereito por la conservacion de sus rentas copiosissimas, quando no quiera concederlas *inmensas*; y que en este estilo insultante se olvidó estaba à los pies de su Soberano; y que la Iglesia Colegial de San Phelipe es de su Real Patronato, y está baxo su proteccion igualmente, que la de Valencia, que siendo compuesta de tantos Homeros, esta vez parece dormitaron; pues no era creible de otro modo, se diese à luz un Memorial de tales circunstancias; al que me parece no debe responder el Cabildo de San Phelipe; porque así su Magestad, como los Señores de la Real Camara, y demás Ministros, Professores de Facultades, sujetos curiosos, críticos, instruidos, y politicos, que le lean, tendrán, sin duda, presentes muchas mas reflexiones de las que à mi se me ofrecen sobre su contexto.

2. Que no es del estilo de Memorial; corriente, llano, y sin afectacion; y su atrifonancia le hace molesto con algunas voces extrañas, è improprias del Idioma; y que el Cabildo de Valencia acude con él solo, por la noticia de estar solicitando el de la Colegial de San Phelipe la Real dignacion, y

A

pode-

Pag. 27. S. Ven. se.

Memorial de San Phelipe, n. 2.

Pag. 2. S. Por. que.

poterosas intercesiones de su Magestad, para que la Santa Sede conada à su Iglesia el alto honor, y prebeminencias de la Cathedralidad.

Pag. 2. §. 2.
la.

Pag. 3. §. A.
que.

Pag. 23. num.
177.

Pag. 24. num.
192.

Paginas 16.45.
46. y otras.

Pagina 33.

Pag. 21. §. §. 2.
asil. Pero.

Pag. 28. §. Po.
co.

Pag. 53. §. Sr.
ria.

4 Y como este es un asunto, en que tanto interesa la Iglesia de Valencia, viene à los ojos, que lo que le mueve, aliena, y determina à poner esta Representacion à los pies de su Magestad, es un zelo, que por venir tan à cara descubierta, no se necesita examinar su causa.

5 Y haviendo merecido otras veces, como dice, que los Señores Reyes le embiasen Copias de los Memoriales de las peticiones de Xativa, quando intentò lo mismo, que ahora, para que dixesse lo que se le ofrecia, y que tuvo tan cumplido su deseo, que se atribuye à sus Informes, el no haver tenido efecto las Súplicas; parece debió esperar, que su Magestad, ò su Real Camara le continuasen el mismo favor de consultarle, y pedirle su parecer, y no venir, sin ser llamado, con una Representacion tan difusa, que parece una Historia universal.

6 Pues como si fuese Burio *Notitia Pontificum*, à quantos Papas nombra, que son muchísimos, les hace su seccion de los años, que lo fueron, sin otro fruto, ni necesidad, que molestar con ella, fuera de tiempo, à los Lectores: y lo mismo con la exquisita del mas largo cisma, que perturbò la Iglesia desde la muerte de Gregorio XI, à 27. de Marzo de 1378., hasta que fue electo en el Concilio Constantiense Martino V., dia 11. de Noviembre de 1417.: sin alcanzarse à que se puedan aplicar, para probar, no hay necesidad de Obispo en San Phelipe, estas, y otras Historias, y las Conquillas de Orán.

7 Y como si fuese Zurita, ò Abarca, Anales de Aragon, de quien era proprio asunto, los años, en que entrò à reynar Don Pedro el Quarto, Segundo de Valencia, por muerte de su Padre Don Alonso: como si esto fuese novedad en aquella Real Sucesion, que por la misma causa de ser de Hijos à Padres, nos pudo haver guiado en Roncicia hasta la Cueva de San Juan de la Peña, en que fue electo, como Don Pelayo en Asturias, Garcí Ximenez, Rey de Sobrarbe, nos ilustra con esta noticia, y la del año de su muerte en Barcelona.

8 En Alemania es regular sea tambien contado este Memorial entre los Cronicones del Siglo: pues dà la de que Don Carlos de Austria pretendió estos Reynos de España, con titulo, que romò de Carlos Terceto, y que despues fue su sexto Emperador: y la de que el Arzobispo de Valencia Don Fray Antonio Folch de Cardona murió en Viena de Austria año 1724., à donde pasó por las turbaciones del principio de este Siglo: honrando con renovar esta noticia la memoria de aquel su Prelado; al que pudiera añadir, si la tenia por honorífica, le acompañaron muchos Canonigos de su Iglesia. De

9 De los Monarcas de Francia, è Inglaterra traxe varias de lo que escribieron à los Papas en defenfa de sus Regalias.

10 De Concilios, es una suma los que compila, cita, y copia, por lo regular, con la desgracia de no venir al asunto, ni intento de lo que se trata: Ni las subscripciones de los Obispos de Eliche, Denia, y Valencia, à los Concilios de Toledo; que no son del dia, ni las duda, ni niega San Phelipe; y confesandole las de los de Setabi, como las puso, le dexa su derecho à salvo.

11 De los Trenos de Jeremias, Epistolas de San Pablo, y Psalmos, aunque se perdiessen todos los Breviarios, se podria volver à componer el Oficio de Semana Santa; porque todo es una lamentacion, y tinieblas este Memorial; y à su tiempo, tan claro como la luz del medio dia, espero hacer ver su disonancia.

12 En el respeto con que trata à las Personas mas dignas de el, por Tiara, Coronas, Mitras, y Virtudes, puede tener el Cabildo de San Phelipe todo el consuelo; pues debiendo ser, y siendo contra este, como el blanco de su enojo, los mayores sentimientos, aunque no se queda corto en los destemplados, que vierte por todo el Memorial, parecen flores del ramillete, que forma, para regalar con espigas al Papa Juan XXII., porque su Extravagante *salvator* fue citada por el dicho Cabildo de San Phelipe, como que es terminante para el asunto; averiguándole, *elevò à Tolosa, y Zaragoza à Sillas Metropolitanas, con deseo de hacerse granato à Franceses, y Aragoneses.*

13 Al Señor Don Pedro el Quarto de Aragon; porque reintegrò à Xativa en el titulo de Ciudad, siendo por el la segunda del Reyno de Valencia; y ofreció interceder con la Santa Sede, enviando Embaxador, à fin de que se le restituyesse la Cathedra Episcopal, tuviera Obispo proprio, con ciertos limites, y dote: le nota, que con su genio, gobierno, y severidad diò ocasion à nuevas alteraciones de sus Reynos: insinuando de aqui, que en aquella turbacion concedió à Xativa el titulo de Ciudad, è hizo la promessa siendo así, que esto mismo es la mayor prueba de que Xativa le servia en el trabajo de la Guerra, que se llamó de la Union, pues le hizo dos tan señaladas mercedes.

14 Y si las de este Rey no han de ser de gloria y aprecio, podria la Ciudad de Valencia quitar del Escudo de sus Armas, y dividir las dos LL, que añadió, porque quando le escribia, las ponía grandes, ò rasguadas, interpretando, la llamaba: *La Leal*; haviendo sido tambien el que la ilustrò con el Palacio del Real, con los Muros, y Torres, que oy la ciñen, y hacen respectable.

15 Del Señor Phelipe Segundo expresa, que es natural, que su Magestad, ò mas bien su Secretario, para escribir las

Pag. 81. y 82.

Por todo el Memorial.

Pag. 11. §. 2.
desde.

Por todo el Memorial.

Pag. 71. num.
447.

Pag. 21. §. 2.
fi.

LL.

Pag. 10. num.
75.

Cat-

4.
Cartas al Embaxador en Roma; y à su Santidad, *no hiciesse mas, que valerse de lo que informaba Xativa; como si aquel Rey huviera sido facil en creer las noticias, que las Cartas contienen; y como si su sabiduria profunda no huviera sido la admiracion, y pasmo de la Eutopas y mas, no siendo, como quiera, unas Cartas escritas por un Secretario (que bastaba) sino que el Rey puso su firma, y todo el Consejo Supremo de Aragon, compuesto de tan eminentes varones en Letras, y Nobleza; pero como favorecen dichas Cartas, por lo notable de sus particularidades, al Cabildo de San Phelipe para su pretension, no dexa el de Valencia sin elogio al Señor Phelipe Segundo, ni su Secretario, que las escribieron.*

Pag. 49. §. Cu-
ro.

16 Ni aun à Santo Thomàs de Villanueva dexa sin Panegyrico; porque con espíritu igual al de los Santos Padres antiguos, arreglo à las Sagradas determinaciones, y estillo de la Iglesia desèo se hiciesse de Xativa, y lo demás de sus Montañas un Obispado, escribiendo, è inflando al Señor Emperador Carlos Quinto quanto esto convenia, y ofreciendo executar lo con su Santidad, y prestar su consentimiento para la Dismembracion; pues habiendo sido el Señor Patriarca (por la peste, y expulsion de Moriscos, con que quedó el Reyno en su tiempo como despoblado) de parecer, que no convenia la division, Este Dictamen, dice, seria siempre de mayor peso, y mas de atender en el asunto, que el de Santo Thomàs de Villanueva, aunque tan respectable, si fuesse cierto; pues no es mucho, que un Prelado, que desèo de el Claustro pasò à serlo contra su voluntad, y solo por no faltar à la Obediencia del Superior, estimasse mas ajastado à su retiro el gobierno de una Diocesi mucho mas reducida, que la de Valencia; y que tuviesse por convenientes, que todos los Obispos en sus Feligresias, y cargo, fuesse ran unos Parrocos condecorados; *añadiendo*, que como eran de un gran Prelado: pudo despues de un dilatado Gobierno de su Arzobispado, tener mas cumplido, practico, y seguro conocimiento de lo que en el convenia.

Pag. 50. §. Pe-
ro.

Pag. 47. §. 1.º el
Dictamen.

17 Poniendo en duda el dictamen de Santo Thomàs de Villanueva, y que el Maestro Fray Miguel Salòn, Escritor de su Vida, *no lo continuò en la segunda Impresion*, y que lo funda en lo que havian referido el Maestro Juan Porta, y Miguel Trobado, se hace preciso, como cosa tan notable, y que canoniza los desèos del Cabildo de San Phelipe, siendo los mismos, que los del Santo, reflexionar, que en todo el Cap. 11. Lib. 2. de dicha Vida no nombra Salòn al Maestro Porta, ni Trobado; y al fin del mismo Capitulo se halla, que el Cabildo de Valencia debe el aumento de sus rentas à diligencias del Santo; y ahora le corresponde con el honor de hacerlo un pobre Frayle en el rincón de su Claustro.

Otro

18 Otro descuydo hay aun aquí mayor, pues dice, que por no hallar *bastante fundamento el Maestro Salòn* para allegar este passage, *no lo continuò en la segunda Impresion*; y no alcanzo como pudiera hacerlo, habiendo muerto mas de 90. años antes en el de 1620. de edad de 82., segun la Biblioteca Hispana de Don Nicolás Antonio, y el de 1621., segun el Alfabeto Augustiniano, por Fray Thomàs Herrera, habiendo sido la segunda Impresion el de 1652. en Valencia por Bernardo Nogües, y la tercera en Madrid, en la Imprenta Real, año de 1670., las quales, para los que las necesitan, estan en la Real Biblioteca de su Mag. en esta Corte, Estante 42., orden 4., y en ambas, pag. 262., que es del libro 2. cap. 11. se halla el §. *Quisiera*, como en la primera Impresion, y le copia el Cabildo de San Phelipe, num. 22. de su Memorial, sin haverse omitido, ni mudado una letra, ni por su Autor, ni por otro; y asimismo està *continuado* en la quarta, hecha en Salamanca año de 1737., que es bien vulgar en mano de todos, como la mas reciente. O esto si, que es sinceridad, y modo de informar à su Soberrano!

19 Y si el Cabildo de San Phelipe huviera imaginado, que el de Valencia podria escrupulizar en estos dictámenes de su Santo Arzobispo: le huviera dado otro Autor, à quien no podia poner tacha, y es Don Vicente Orri, que escribió la Vida del Santo: se imprimió en Valencia, año de 1731., siendo Aprobante su Magistrado Don Vicente Gregori, dedicada al mismo Ilustre Cabildo, y aun dada à publica luz à sus expensas, segun la clausula: *Pues nadie la patrocinó con mas ardiente eficacia, que el que con tan generosa liberalidad ha facilitado su Impresion.* En esta, pues, que tambien se halla en la Real Biblioteca, Estante 42., orden 5., lib. 2. cap. 14. dice: „ Como este era el unico fin, y blanco à que atendia, y no estimulaban su ambicion, ò su codicia, ni el premio de mas autorizados honores, ni el logro de mas pingues intereses desèaba (para mayor facilidad en el cabal conocimiento de todos sus Feligreses) que el Arzobispado fuesse mas reducido, solicitando con el Emperador Carlos Quinto, que de este Arzobispado se dismembrasse Xativa (ahora San Phelipe) con lo demás de las Montañas; y de ello se formara un Obispado; porque para el Metropolitano de Valencia le bastaria con lo que hay hasta Almenara, y las Enovas, con la Marina, y de esta forma podria con mas seguridad gobernarle la Diocesis; pues siendo pequeñas ambas, podrian sus Prelados atender mas de lleno à remediar los desordenes, porque tambien podrian mas facilmente conocer à todos los Individuos, y así, menos ocupados, dedicarse con mas tiempo al cumplimiento de sus obligaciones; ofreciendo à su Mag. dar Thomàs con grande complacencia su consentimiento, y representacion.

B

,, tar

tar à su Santidad lo mucho, que convendría esta disposición: deseos muy correspondientes à los de los Prelados antiguos, que miraban las Dignidades, como fatiga, y no como conveniencia. Pero como no pudo aun con repetidas instancias ver logradas estas ideas, se vió precisado à haver de apelar à su aplicacion, y vigilancia, con tanto mayor cuydado, quanto era mas fervoroso su zelo. Pues à este Autor, y Testimonio irrefragable, era creible, que como de Casa, le tratáse menos mal el Cabildo de Valencia, que al Padre Salón, honor de los fueros Literatos de su Siglo, y de la Univerfidad de Valencia, en que fue Cathedrático de Prima. Pero procedió muy bien el Cabildo de San Phelipe en elegir à este, por ser Autor cohetaneo del Santo, y que escribió por los Proccesos de su Beatificación por cuyo motivo, en su Coleccion, los Padres Bolandos se valieron de la que este escribió, como la mas apreciable.

Pag. 5. num.
34. y 35.

20 Pero lo que excede ponderacion, y manifiesta el espíritu del Cabildo de Valencia, es intentar poner sombra en la memoria del glorioso Padre de su Mag. el Señor Don Phelipe Quinto, que havendose distinguido, entre todas sus Reales prendas, la generosa piedad de perdonar à sus Enemigos; no haviendo havido Monarca, que tantos tuviese con quien exercitar esta virtud; porque perdonó à *Xativa*, y para mayor exemplo de sus Paternales entrañas, y que se llevaba sus atenciones, la mandó reedificar, y que se ilustráse con el Real Blason de su Augusto nombre, como Colonia suya fidelísima, que quiso fuesse, y es; porque no la dexó reducida à polvo, humo, ceniza, para que nunca reviviese, ni se acordáse de sus antiguas glorias, honores, y derechos; le intenta pintar inexorable, y cerradas del todo las puertas de su Real misericordia, aun para los Templos, y con Textos mal aplicados, y violentamente trahidos, piensa apoyar tan no imaginado exceso, no siendo necesario para la disonancia mas diligencia, que leerlos, ó oírlos en el lugar de sus citas.

Pag. 5. num. 29.
y fig.

21 „ Decretó (*dicit*) su total ruina: *Cogitavit Dominus dissipare murum Filia Sion*; y justamente irritado, mandó à sus Generales la entrássen à sangre, y fuego: *Tunc loquetur ad eos in ira sua*: y el Cabildo de Valencia quedó con la mas viva pena; *ad te quoque perveniet calix*; por hallar inexorable su justicia; *& non avertit manum suam à perditione*; y cerradas del todo las puertas de su Real misericordia, *& percussit eos in ore gladii*. Y hubo de passar por la amargura de ver cumplido el rigor de la total destruction, incendios, y exterminio de aquella infeliz Ciudad; *cecidit fundamenta ejus*. En cuya lastimosa catástrofe, si antes se ilustraba *Xativa*, con los decorosos títulos de *praefata* *praesantissima*, y otros, cayó precipitado desde la cumbre de su elevacion todo su esplendor: *Et*

egref-

egressus est à Filia Sion omnis decor ejus; con haverse batido à tierra sus Edificios, Muros, y Fortificaciones; *omnes portas ejus destruxit*; sin reservar los Templos; *& dissipavit quasi baricum tentorium suum*: quedando del todo demolida en un momento; *que subversa est in momento*; y arrafada al suelo, *semitas meas subvertit*, se transformó entonces con terror en amontonadas ruinas; *non relinquitur hic lapis super lapidem*; y llegó con esta Epoca fatal su mas funesto fin; *quia venit finis noster*; en que fueron pavoroso Sepulcro de sus passadas grandezas, y glorias sus mismas ruinas, y cenizas; *quomodo obtexit caligine in furore suo Dominus Filiam Sion*; sin registrarle ya otro en su abrasado sitio, que el polvo, y humo, para el escarmiento: *Quibus in testimonium nequitiæ famibaganda constitat deserta terra*.

22 Y como parece tenga su deleyte en historiar estragos, passa à referir „ Se depravaron los Moradores de España al abrigo, y exemplo de las estragadas costumbres de sus Reyes Vviciza, y Don Rodrigo; *& omnia commixta sunt sanguis, homicidium, furtum, & furtio, corruptio, & infidelitas, turbatio, & perjurium, tumultus bonorum*: Y que esta universal relaxacion provocó la justa ira del Dios de las venganzas, para decretar la ruina de esta Monarquía; *& erit sicut populus sine Sacerdotibus*; y entregarla al furor de los Sarracenos, que passando desde el África para conquistarla: *Eccc ego adducam super vos gentem de longinquo*, en los principios del Siglo octavo trabaron una sangrienta Batalla decisiva con el Rey Don Rodrigo, y su aheminado, aunque numeroso Exercito, que variaron enteramente, quedando por consecuencia de una total derrota muertos, ó cautivos los Sacerdotes; *Sacerdotes mei, & senes mei in Urbe consumpti sunt*; el Rey, y los Ricos hombres; *absolut omnes magnificos meos de medio mei*: y todo el restante Pueblo; *Parvuli ejus ducti sunt in captivitatem*, y los pocos, que en este general conflicto pudieron salvar sus vidas, y libertad, se vieron en la precision de ir divagando sin destino: *Vox in viis audita est, ploratus, & ululatus filiarum*; y refugiarse precipitadamente en los fragosos Montes de las Alturias, y Pyreneos; *ingressi sunt ardua, & ascenderunt rupes*: Porque la fiereza de los Moros llenó à España con espantosa rapidéz de terror, y estragos: *Quoniam inundaverunt super eos mala*; y la fugetó en todo à su tirana servidumbre; *servi dominati sunt nostris*; y con esto quedaron destruidas sus Ciudades; *& omnes Urbes ejus destructæ sunt*; absolutamente arruinados sus Altares, y Templos: *Dispersi sunt lapides Sanctuarii*; que no eran entonces agradables à Dios: *Repluit Dominus Altare suum*: Y de esta manera cayó España: *Cecidit Corona capiti nostri*; y allí pereció el nombre inclito de los Godos;

Pag. 13.

Pag. 14.

„ allí

„ allí el esfuerzo Militar; allí la fama del tiempo pasado; allí
 „ la esperanza del venidero se acabaron con su Imperio,
 „ que mas de 300. años havia durado: *Perit sacrificium, &*
 „ *libatio de Domo Domini: Non est lex, & Propheta ejus non*
 „ *invenerunt visionem à Domino.*

23 Y para qué trahera esta Historia con tan menudas
 „ circunstancias? Ni para esta Historia los Textos de los Pro-
 „ phetas? Si es para concluir con la unica proposicion, que
 „ puede ser del caso, de que: „ No solo faltaron los Obispos,
 „ Sacerdotes, Iglesias, y Fieles de la antigua *Setabis*, si que
 „ ni si quiera quedaba esta Ciudad, quando llegó el dicho
 „ tiempo de la Conquista del Reyno de Valencia, sino la de
 „ *Xativa*, contruida de nuevo por los Moros: Y que tam-
 „ poco permanece esta al presente, sino la *Colonia*, que mandò
 „ construir en su Area el Señor Phelipe Quinto, y por mas
 „ que ahora permanezca la misma Iglesia, que lo fue de *Xa-*
 „ *tiva*, no permanece esta Ciudad, ni la de *Setabis*, sino en
 „ su situacion una moderna Colonia, con el nombre de *San*
 „ *Phelipe*, que por lo mismo nunca ha tenido Silla Episco-
 „ pal, ni derecho à su recuperacion por el Postliminio: pu-
 „ diera, y debiera haver escusado el deslucir lo poco, que
 „ trae útil, con lo inutil de tan dilatada Historia, y Textos
 „ violentos.

24 Pues despues de haverse fatigado sin fruto alguno
 „ por 34. paginas en Batallas, estragos, exterminios, caminos,
 „ y Montañas, llega à tocar la dificultad, que concibe, para
 „ que à San Phelipe por el Postliminio se le restituya su Silla
 „ Episcopal; poniendola toda el Cabildo de Valencia, en que
 „ faltaron los Obispos, Sacerdotes, Iglesia, y Fieles de la an-
 „ tigua *Setabis*; que no quedó esta Ciudad, sino la de *Xativa*;
 „ y que tampoco esta permanece, sino en su misma Area la mo-
 „ derna Colonia de San Phelipe.

25 Quien creyera, que à esta duda havia de venir à
 „ parar tanto ruido de Expediciones Militares, trastorno de
 „ Imperio, Gerarquia Eclesiastica, y de Ciudades? Y si el te-
 „ ner derecho de Postliminio San Phelipe, y por el lograda su
 „ Cathedra Episcopal, consiste en probar, que no faltaron
 „ Iglesia, ni Fieles en la antigua *Setabi* mientras la ocuparon
 „ Moros: que *Xativa* es la misma; y tambien San Phelipe, pron-
 „ to la veremos colocada en su Silla.

26 Que no faltaron Sacerdotes, Iglesia, y Fieles, lo ex-
 „ pressa Viciana, part. 3. fol. 160. b. „ Orosi en la cuesta del
 „ Castillo, donde fue fundada la primera Poblacion, hay una
 „ Iglesia, so titulo de Sant Phelippe: Esta Iglesia fue fundada
 „ en tiempo de los Godos, y quando España se perdió, y los
 „ Agarenos la debastaron, y ensenorearon, quedaron en
 „ *Xativa* algunos Christianos en sujecion, è servidumbre, è
 „ à estos nombraron Rabatines, è para estos quedó la Iglesia
 „ de San Phelippe: de manera, que esta es la mas antigua
 „ Igle-

„ Iglesia de *Xativa*. Y lo confirma Escolano, part. 2. lib. 9.
 „ cap. 19. num. 4. por las siguientes palabras: „ Que en la Igle-
 „ sia de San Felix se conservaron los Christianos Rabatines,
 „ que quedaron en *Xativa* debaxo la servidumbre de los Mo-
 „ ros: por lo qual, el dia, que bolvió la Ciudad à poder de
 „ Christianos, luego se emplearon en repararla, y mejorarla;
 „ y echase de vér la veneracion en que la tuvieron por esta
 „ razon los Christianos de la Conquista; pues D. Fernan Pe-
 „ rez, hijo del Rey Moro de Valencia Zeire Abuzeire, con-
 „ vertido yà à la Fe de Christo, con su Padre à la hora de su
 „ muerte el año de 1262., dexò una manda para la Obra de
 „ esta Iglesia. Y estos Historiadores no pueden ser Testigos
 „ tachados por el Cabildo de Valencia; pues lo cita repetidas
 „ veces en su Memorial.

27 Que *Xativa* fue la misma *Setabis*, lo afirma Escolano;
 „ part. 2. lib. 9. cap. 17. num. 2., y añade lo sienten, con
 „ Beuter, el Arzobispo Don Antonio Agustin, Florian de
 „ Ocampo, Morales, Accio, Molecio, Don Sebastian Amis-
 „ tre, y el Moro Rafis. Y en tanto grado es esto cierto entre
 „ los Historiadores, que el Padre Maestro Florez en su España
 „ Sagrada, Tom. 8. Trat. 21. num. 14., despues de haver da-
 „ do muchas particulares noticias sobre la identidad del Pue-
 „ blo, con Medallas, Inscripciones, è Itinerarios, concluye
 „ con esta terminante resolucion: „ Mas pruebas hay en favor
 „ de la identidad entre *Setabi*, y *Xativa*; pero siendo cosa
 „ no controvertida, sino admitida generalmente por los Es-
 „ critores, bastan las apuntadas.

28 Que *San Phelipe* es *Xativa*, consta por una Cedula
 „ del Señor Phelipe Quinto, de 24. de Diciembre de 1712., di-
 „ rigida à su Corregidor, y Ayuntamiento, en que dice:
 „ Sabed, que nuestra Real Persona ha tenido por bien re-
 „ solver, que esta Ciudad continie, como antes, con las as-
 „ sistencias, que daba à la Iglesia Colegial de ella sin nove-
 „ dad alguna; y que deis luego providencia, para que la
 „ referida Iglesia quede reintegrada de los Censos, y rentas,
 „ que tenia sobre el Comun de la misma Ciudad. Y no man-
 „ daria su Magestad al Ayuntamiento de San Phelipe *conti-*
 „ *nuasse, como antes*, las assistencias, que daba à la Iglesia Co-
 „ legial, para que quedasse reintegrada en los Censos, que
 „ estaban sobre el Comun de *Xativa*, si no la tuviese por la
 „ misma. Y se manifiesta lo proprio por otra Real Cedula del
 „ Señor Luis Primero de 14. de Agosto de 1724., en que de-
 „ clarò „ No se oponia à los abolidos Fueros, que havia en el
 „ Reyno, el que se estimen, y tengan por Hidalgos à los
 „ Generosos, Cavalleros, Nobles, y Ciudadanos de imme-
 „ morial de las Ciudades de Valencia, Alicante, y San Phe-
 „ lipe (antes *Xativa*.) Y sobre haver usado su Magestad de
 „ ambos nombres para expresar una propia Ciudad, conven-

ce tambien no ser distinta el suponer en la misma Cédula Ciudadanos de immemorial, como en Valencia, y Alicante, en San Phelipe, que hacia solos diez. y siete años tenia este nombre.

29 Así como en el num. 19. se ha hecho ver con el Autor Don Vicente Orti haver sido cierta la sollicitud de Santo Thomàs de Villanueva sobre la separacion de que oy se trata, se manifiesta tambien por el mismo Autor, y lugar citado la identidad de Xativa, y San Phelipe; pues hablando de las instancias del Santo con el Señor Carlos Quinto, dice haver sollicitado *se dismembrasse Xativa (ahora San Phelipe:)* con que tuvo por innegable ser la misma Ciudad.

30 De la misma expresión usa Estrada en su Historia de la Poblacion General de España, publicada en el año de 1748. Tom. 3. pag. 20. y en la 22. refiere, que el Rey Don Pedro el Quarto de Aragon en el año de 1347. la nombró Ciudad, *dándole por Armas tres Torres, y las quatro Barras Cathalanas, con una Vándera roxa; y estas mismas usa oy;* y se ven gravadas en las Casas de la Ciudad, Puertas, Fuentes, y demás Edificios públicos; y es un hecho, que hace patente ser una misma Ciudad, mudado solamente el nombre; pues de otro modo no continuaria con las mismas Armas, y distinciones, que tenia, quando se llamaba Xativa.

31 Y no solo San Phelipe es Xativa, sino la misma *Setabis;* pues à mas de ser esto configuiente, segun lo expuesto, dà tambien testimonio de ello la Curia de Valencia, que en quantos Despachos dirige à San Phelipe, la nombra *Setabis;* y siendo por lo regular Canonigos de aquella Metropolitana los Provisores, no parece puede ignorarse esta circunstancia en su Cabildo, como ni tampoco el dudar, que Sevilla, y Zaragoza son las antiguas Híspalis, y Castar-Augusta.

32 Ultimamente es estimable, y convincente prueba la que ofrece el Padre Maestro Florez, Tom. 8. en el Tratado particular de la Iglesia Setabiana, num. 55., en que, despues de referir su Christiandad, Obispos, dominacion por los Sarracenos, y Conquista por el Rey Don Jayme, dice: „ Y creciendo cada dia en Familias Christianas, llegó à quedar del todo pura, y fecunda en su ameno, y fértil Campo, „ prosiguiendo con auge, hasta que en nuestros dias, tocandola un Governador tenaz en el partido de la Casa de Austria, que temerariamente restituyó al de Phelipe „ Quinto, experimentó el furor de la Guerra, y aun al tiempo de restaurar despues los daños, no quiso su Magestad, que conservase el nombre, mandando, que se le diese el de la Ciudad de *San Phelipe.* Éste es el paradero „ de la antigua Setabi, que aunque persevera Cabeza de Go-

„ ver-

„ vernacion, no mantiene la Silla de Prefado, sugetandose al „ de Valencia.

33 Bien dexa conocerse le fuera mejor à este Cabildo no haver mal empleado tantos Textos, para contar la Historia de Xativa, que hizo empeño comparar con la profetizada desolacion de Jerusalem: ò haver limitado la discrecion del Padre Florez, que siendo forastero de aquel Reyno, es muy natural en la verdad del suceso; el qual se halla tambien referido por Miniana, Teltigo de vilita, en su Poema de *Bello Rustico Valent.* y despues de expresar la marcha del Cavallero Dasset, con nueve mil hombres, contra Xativa, y lo que se havia tratado sobre entrega, desvanecidas estas esperanzas, explica al lib. 3. num. 7. la severa condiccion del Governador, y estado de la Ciudad, por estas palabras: „ Imò nè quis de dedenda Urbe in posterum faciat mentio- „ nem, per præcones edixit Furros, qui scis faxit, capitis „ supplicio multetur. Ne ea in verba tantum abiect, siqui- „ dem duos è plebe honestos viros, quod ad Borbonium „ Nomen inclinare ferebantur, patriæ impendentem ruinam „ dolere, suspensio necari iussit, Petrum Mollanum, & „ Joachimum Perisium. Erant in Urbe præter Oppidanorum, „ ingens latronum numerus, collecti ex montanis maritimis „ ad Dianum, qui in cam se Urbem confecerant, ut Regio- „ Provinciae aditum prohiberent. Arcem præterea Bitano- „ rum præsidium tenebat, ad quam rerum, necessariam ad „ defensionem maligna copia erat instigata.

34 Y al num. 9. refiriendo la estrechez, en que los sitiados se hallaban, y falta de Municiones: „ In his angustis „ cum versarentur adfuit oportunè, etfi fatali auxilio, Jo- „ sephus Marcus, dictus vulgo Patibularius, latronum Ca- „ put, & Sicarius notissimus cum quadragintis Sociis ex re- „ gione maritima ad Dianum, & jumentis viginti illis rebus „ onustis, quarum indigebant maxime oblectis. Qui Marcus „ ob imprudentiam, negligentiamque Regiorum cum om- „ nibus suis, comætaque in Urbem nocte irrepit.

35 Y al num. 27., tomada ya la Ciudad: „ Verum Sa- „ tabim Regio Decreto restitui captam de suo nomine *Phi-* „ *hipopolim* appellari voluit.

36 Xativa oprimida de un Presidio fuerte de 800. Ingleses: de numero tan grande de Ladrones, y Vandidos, que habrá que admirar padeciese estragos, y ruinas, pues à estos nada les doña; y haciendo comun su delicto, obligaron à tonar armas à los Vecinos: encarecieron, y mataron à quantos se oponian à sus depravadas intenciones; pues, no solo fueron ajusticiados los dos ya expresados por Miniana, por señalarse en el afecto, y fidelidad debida al Señor Phelipe Quinto, sino otros muchos, que igualmente hicieron su nombre digno de quedar perpetuado en la Historia: pues Don Francisco Soler tambien padeció Garrote: Don Onofre

Jo-

Joseph Soler estuvo confesado para ello: Fueron presos en Carceles públicas, y Calabozos del Castillo Don Pasqual Fenollèr, Marqués de Lianera, y Conde de Olocan: Don Pedro Benlloc: Don Joseph, y Don Gaspar Cebrian: Don Gregorio Fulker, Don Manuel Menor, Bernardo Cami: todos Ciudadanos Nobles de Xativa; y otros muchos Vecinos honrados, Juan Bautista Sanchez, Luis Mollà, Bartholomé Salcedo, y Pedro Joseph de Alvinia, Escribanos: Pedro Juan Aliaga, Juan Garrido, Francisco Camarena, y Joseph Olivèr.

37 Y porque mas se conozca la opresion, que en aquellas turbaciones padecia la lealtad de Xativa, y sus principales Moradores, tambien fueron por la misma causa presos en Carceles públicas los Canonicos de su Iglesia Colegial, Don Felix Jordàn, Don Leonardo, y Don Felix Cebrian: los Beneficiados, Don Vicente Menor, Don Eusebio Llinàs, Mof. Joseph Bosca, y otros.

38 Del Estado Regular corrieron la misma suerte los Padres Fray Ximen Ruiz, y Fray Mathias Calot, Dominicos: el Maestro Navarro, y Fray Joseph Mollà, Trinitarios. Ni las Epòfas de Jesu-Christo en su Clausura pudieron librarse de igual opresion; pues del Convento de Santa Cathalina fueron extraidas, y conducidas presas à Denia la Priora Sor Theodosia Terraza, y la Supriora Sor Thomasa Borja.

39 Y que seria, si de todas estas tragedias tuviese la culpa un hijo de la misma Ciudad de Valencia? Los Historiadores del Siglo así lo expresan; y entre ellos Estrada, en la pag. 14. del citado Tom. 3. por estas palabras. „ En el año de 1705. inconstante el hado para nuestra España, se man- cillo Valencia de su antiguo, y leal esplendor. Fue el caso, que Juan Bautista Baffèr, natural de esta Ciudad, que havia salido de España por Contrabandista en el Siglo pasado, vino embarcado en la Armada Inglesa, con Patente de Mariscal de Campo del Señor Archiduque Carlos, por haver servido este en Ungria à la Guerra del Turcos el que perturbò lo mas del Reyno de Valencia, que no pudo remediar su Virrey Marqués de Villagarcia, à quien acompañò con la mayor lealtad la Nobleza. Entrò Baffèr por la Puerta de San Vicente con 500. Patriotas de a pie, y 300. en Cavallos, y Mulos aclamando à Carlos Tercero; y como no hubo con que poder resistir, la Plebe desarmada, quedò perdida Valencia, con lo demás del Reyno.

40 Pudiera haver dexado en silencio todas estas Historias el Cabildo de Valencia, y el mal exemplo, que refiere del Arzobispo Cardona; y de este modo omitido tanto, como debia callar, censuraba el que à San Phelipe se le independice en estos terminos; porque si desmerece en su juicio la Silla Episcopal, porque Xativa à mas no poder, siguiò el Partido Austríaco; Valencia, que fue la primera: no Hijo

fuyo el Candillo: un Arzobispo el Sequáz, merecèrà, que por esto solo se execute la Dismembracion, que aliunde es justa, y Santa.

41 Y es cosa notable, que no queriendo el Cabildo de Valencia, que San Phelipe sea Xativa, porque no le correspondan sus derechos, intenta persuadir al Mundo, è irritar la Magestad, empeñandose al mismo tiempo en probar, que lo es, haciendo presente, y trayendo à la memoria el Decreto del Señor Phelipe Quinto contra Xativa. Veá el Cabildo de Valencia lo que elige, aunque ya debiera haverlo hecho antes; si es Xativa, le corresponderà el Postliminio: si no lo es, à que fin el Decreto?

42 Y aunque en su virtud se executò el Sequestro, y Confiscacion General de los bienes, derechos, y acciones de los de Xativa: informado su Magestad, de que muchos, y los mas havian sido fieles Vasallos, se les mandò bolver, y aun diò pensiones à los hijos, y parientes de los que expusieron, y perdieron sus vidas en su servicio, y defenfa. Y no obstante, que las aguas de la tribulacion subieron entonces muy altas, y respecto de lo que la Ciudad era, se podia decir quedò desierta, y arruinada: con todo quedaron muchas Calles, y Casas, la Iglesia Colegial, y otras sin padecer daño; y así nunca quedò enteramente *Arva*, como quiere el Cabildo de Valencia, ni fue, como dice, Profecia verdadera la del Sermon del Viernes despues de Ceniza del año de 1672., que predicò el Maestro Fray Agustin Antonio Pascual, en que dixo entre otras cosas conminatorias: *Vereor Satabensis Civitas, ne te Dominus derelinquat, & à te fugiat Sanctissimum Eucharistia Sacramentum*: lo que no se verificò en ocasion tan funesta, que parece no puede haverla igual; pues siendo el Sermon en la misma Iglesia Colegial; y que aquel Sagrario estaba à la vista del Predicador: *nunca faltò de el el Santissimo Sacramento, ni seis Beneficiados para su custodia, y culto*; ni el Cabildo, que es el Cuerpo de aquella Iglesia, como el de Valencia en la suya; pues al mismo tiempo dirigia Memoriales à su Magestad, y especialmente con motivo del Nacimiento del Principe, despues Rey Luis Primero en 25. de Agosto de aquel mismo año de 1707., como todo lo confiesa el mismo Cabildo de Valencia.

43 No siendo de menos admiracion tenga por Profecias verdaderas, è infalibles las regulares exclamaciones de un Predicador zeloso en un Sermon del primer Viernes de Quaresma, pues no era extraño, que reprehendiendo los vicios de odios, riñas, muertes, escandalos, cominasse con estragos, y ruinas, siendo tan buena la fazon, por el Evangelio del dia del perdón de los Enemigos, y que exclamasse una, y mil veces: *Vae tibi Satabensis Civitas Hercules via tibi!*

44 Y que un Cabildo de Valencia venga alegando esto por fundamento en un Memorial impreso, dirigido al Rey,

D.

repas.

Pag. 8. num.
58.Pag. 55. num.
363.Pag. 4. num.
25.

repartido à sus Ministros, y embiado en triunfo à las Ciudades, Universidades, y Cabildos de España!

45 Pero quando Xativa se huviera visto en el mismo estado, que la describe el Cabildo de Valencia, le es muy ocioso acordar la Constitucion, en que se hallaba antes del año de 1725, debiendo tener presente el Capitulo IX. de la Paz de Viena de 30. de Abril, ajustada entre la Corona de España, y el Emperador.

46 IX. Habrá por una, y otra parte un perpetuo olvido, Amnistia, y abolicion general de quantas cosas defuero de el principio de la Guerra executaron, ó concertaron, ó oculta, ó descubiertamente, directas, ó indirectamente por palabras, escritos, ó hechos, los Subditos de una, y otra parte; y habrán de gozar de esta general Amnistia, y abolicion todos, y cada uno de los Subditos de una, y otra Magestad, de qualquier estado, dignidad, grado, condicion, ó sexo, que sean, tanto del Estado Eclesiastico, como del Militar, Politico, y Civil, que durante el curso de la ultima Guerra huvieren seguido el Partido de la una, ó de la otra Potencia: por la qual Amnistia será permitido, y licito à todas las dichas Personas, y à qualquiera de ellas, volver à la entera posesion, y goce de todos sus bienes, derechos, privilegios, honores, dignidades, é inmunidades, para gozarlas tan libremente, como las gozaban al principio de la ultima Guerra, ó al tiempo, que las dichas Personas se aplicaron al uno, ó al otro Partido, sin embargo de las confiscaciones, determinaciones, y Sentencias dadas, ó pronunciadas, las quales serán como nulas, y no sucedidas; y en virtud de la dicha Amnistia, y perpetuo olvido todas, y cada una de las dichas Personas, que huvieren seguido qualquiera de los dos Partidos, tendrán accion, y libertad para volverse à su Patria, y gozar de sus bienes, como si absolutamente no huviese intervenido tal Guerra, con entero derecho de administrar sus bienes personalmente, si presentes se hallaren, ó por sus Procuradores, si tuvieran por mejor mantenerse fuera de su Patria, poderlos vender, ó disponer de ellos, segun su voluntad, en aquella forma, en todo, y por todo, que podian hacerlo antes del principio de la Guerra. Y las Dignidades, que durante el curso de ellas se huvieren conferido à los Subditos por uno, y otro Principe, les han de ser conservadas enteramente en adelante, y mutuamente reconocidas.

47 Si ha de haver un perpetuo olvido, Amnistia, y abolicion de quantas cosas passaron en las turbaciones del principio de este Siglo: si todos han buelta à sus Casas, bienes, honores, à que sin el Cabildo de València traherá el trecento do Decreto de la Confiscacion General contra los de Xativa, que supone ya no existe; como si el Rey nuestro Señor huviera

viera de irritarse por el contra los de San Phelipe, porque pretendan Obispo proprio? Antes bien es mas conforme à su piedad, y amor à sus Vasallos, que si fu Augusto Padre le huviera dexado, que hacer, los perdonasse generoso. De donde han venido los *nuevos Pobladores* de San Phelipe? No son los mismos, ó sus Hijos, y Nietos, que lo eran de Xativa? Y quando fuesen *Oficiales de las Tropas*, ó Estrangeros; no solo del Reyno de Valencia, sino de España, sería esto causa, para que no se les diese Obispo proprio, teniendo necesidad, y tanta proporcion, por el numero de Vecinos, rentas Decimales, y reedificacion de todos los Edificios, Iglesias, Conventos, Hermitas, y Hospitales, y siendo la Colegial la misma, aun en lo material?

48 Que *Xativa fue construida de nuevo por los Moros*, no hay Autor, que lo diga, sino el Cabildo de Valencia, pues aun, imaginar Viciana, que le dieron el nombre, (*dice Escalano, part. 2. lib. 9. cap. 17.*) es quietete robar gran parte de su antigüedad; porque muchos centenares de años antes que soñassen passar à España, ya se llamaba Setabis, ó Setava, y ultimamente Sativa, y Xativa al estilo de la pronunciacion Morisca, que la letra S hacen X; y en que ellos corrompieron el nombre, es en lo que convierten todos los Historiadores.

49 Que la Iglesia de San Phelipe es la misma, que lo fue de Xativa, lo afirma el proprio Cabildo de Valencia; pero para el honor de Cathedra, dice, debe ser una Iglesia, que lo sea de Ciudad, y no como quiera, sino de las populosas, y de representacion, mas ahora no hay en aquella sinacion, sino una moderna Colonia, erigida por especial Decreto del Rey, con el nombre de San Phelipe.

50 No parece creible, que el Cabildo de Valencia ignore lo que es Colonia; pero dà à entender es lo mismo, que Aldea, ó Arrabal. Y que diermos de una Colonia erigida con especial Decreto de un Rey tan Grande, y que le dà su Augusto Nombre, qual fue el Señor Phelipe Quinto? Si Zaragoza justamente se gloria de ser Colonia erigida por el Emperador Cesar Augusto, siendo antes la antiquissima *Saludubra*, como no ha de estar usana la Colonia de San Phelipe, de que no un Emperador Gentil, sino un Rey Catholico de España, y Emperador de las Indias le dió el Blason de su Nombre, y la mande erigir de la antigua *Xativa*, y gloriosissima *Setabi*, que ya estaba hecha à recibir honras de los Emperadores Romanos; pues, segun algunos Autores, la denominaron *Valeria Augusta*, y segun lo mas cierto, y que consta por los irrefragables Testimonios de las Inscripciones *Setabi Augustanorum*? Hay por ventura algun exemplo, de que algun Rey, ó Emperador mande construir alguna Aldea para ponerle su Nombre? *Constantinopla* denominada así por Constantino, si será Aldea en juicio del Cabildo de Valencia.

cia, porque antes era *Bizanelo*; y después se engrandece con el nombre de un Magno Emperador? Pero aunque San Phelipe fuese una Constantinopla en lo populosa, havia de decir el Cabildo de Valencia era Aldéa, si pretendiese la Dismembracion.

51. No requiere solo este Cabildo sea populosa, sino de *representacion*. Que San Phelipe lo es, bien facilmente se manifiesta, por lo que su Restaurador quiso fuese. Mandó, pues, se hiciese una *Colonia*, *esmero del Real Nombre*, que *la ilustra*. Si bastará esto? Temo, que no, si se acuerda la recuperacion de la Silla. Pues vaya mas. Dispuso, que en lugar de los Jurados, que antes gobernaban à Xativa, tuviese San Phelipe un Corregidor, y doce Regidores, nombrando por el primero perpetuo para sí, y sus descendientes al Duque de Verovich, que por su fangre, sus Meritos, y especialmente, estando tan reciente el de haver ganado à su Magestad la Corona en la Batalla de Almanza, parece no podia haver en aquel tiempo cosa con que premiarle: y su Magestad le nombró Regidor de su *nueva Colonia San Phelipe*; cuya Plaza tiene oy el Duque de Liria su hijo, y sirve por un Theniente, con Cedula Real. Otra Regidoria dió su Magestad al Marqués de Grimaldo, su Secretario de Estado, y de tanta confianza, como todos saben; que oy sirve el Marqués su hijo por otro Theniente. Otra à Don Patricio Llaudis, Theniente General, y Embaxador à la Corte de Paris; y las nueve restantes fueron dadas à Personas distinguidísimas. Veafe, pues, si es de representacion el Conitorio de la nueva Colonia, que à demás de otras honras, conserva el uso de *Dosèl*, tratamiento de *Señoria* de Justicia, y la Baronía de Canales.

Pag. 36. num.
220.

52. El Cabildo de Valencia no quiere sea populosa la Ciudad de San Phelipe, porque solo ha manifestado 1857. Vecinos en la Intendencia del Reyno para las Reales Contribuciones, y que no eran mas que 1500. el año de 1748. Estrada en el lugar citado, y Descripcion de San Phelipe dice el año mismo de 1748., en que publico su Obra: *estabita al presente de 2800. Vecinos, Cavallos, y Gente Noble, divididos en tres Parroquias*, y este no necesitaba engrandecer la Ciudad; pero hizo la cuenta, como fe debe; pues si los 1857. Vecinos son utiles para los Reales Tributos, los restantes hasta tres mil de que hizo supuesto el Cabildo de San Phelipe, serán para la lista del Obispo, para que les contribuya con Limosnas.

Pag. 57. num.
369.

53. Y así como el Cabildo de Valencia no cuenta sino 180. Pilas en todo el Arzobispado, porque no son mas las *Iglesias principales*, ó *Matrices para la Casa Eclesiastica*, aunque sean mas de 400. las Parroquias, con las Anexas: así San Phelipe para el Rey puede contar los Vecinos utiles, y para el Obispo todos; y aunque el Rey no percibe de las Anexas

xas al Cabildo de Valencia, le valen muy bien; y no ha de hacer la cuenta para la Dismembracion por las Iglesias principales, ó *Matrices*, sino por todos los Pueblos del Arzobispado; pues si no fueran sino 180., como artificialmente intenta persuadir, no se veria tan poblado de Lugares el Mapa, que muchas veces cita, y pone al fin del Memorial; y pues le mandó abrir de nuevo, y à su gusto, podia haver puesto, segun su idea, solo las 180. Poblaciones, ó *Pilas Matrices*, que con esto podrian acafo engañarse los Señores Ministros, y compadecer, de que no mas havia 180. *Pilas*; que por pocas, que se le quitasen, quedaria desautorizado, y sin decoro el Arzobispado.

54. Segun el referido Estrada, es San Phelipe la mayor Ciudad del Reyno, después de la Capital; pues à Orihuela solo pone 2500. Vecinos, à Alicante 1500., à Segorve 800., y à Castellon de la Plana (en que el Cabildo de Valencia halla estaria muy bien erigida una Cathedral) 2000.; y à esta le excede San Phelipe en 800., à Orihuela en 300., à Alicante dobla el Vecindario, y à Segorve lo quadruplica. Y en numero de Comunidades Religiosas tambien les excede; pues ninguna tiene once, como San Phelipe: de manera, que sin duda es la segunda Ciudad del Reyno en todo, con quince Templos, dos Hospitales, y ocho Hermitas; y estará muy autorizada la Dignidad Episcopal, sin riesgo de emblecerse: Esto es contar con solo el Casco de San Phelipe, que en tiempo de Fueros, y del Señor Phelipe Segundo, como varios Lugares inmediatos le tenían por Calles de Xativa, señalan puestos en cuenta; y así es oy mucho mayor, que entonces; pues sola la Ciudad tiene los tres mil Vecinos, à poco menos.

55. Pero no obstante esto, como si el Cabildo de Valencia dexasse ya probado, que San Phelipe es una corta Poblacion, pallà à tentar, que aunque este asegura, no acredita, que su Ciudad este poblada de *Familias Ilustres*: en cuyo particular será bastante el reproducir la constante prueba, que ya tiene dada, y de que se hace defendiendo el Cabildo de Valencia, no obstante ser muy calificada; pues al num. 14. copio la notable Carta del Señor Phelipe Segundo, que dixo: *estar poblada de Cavallos, y Gente Noble*: al 24. el Auto del Reyno junto en Cortes Generales, que suplicando al Señor Phelipe Quarto la Ereccion de Obispado en Xativa, expresó entre otras razones: *tenia mucha Cavalleria*. Y porque no se dude, la conserva: el Señor Luis Primero por su Real Cedula ya citada, mandó fuesen mantenidos en sus Esenciones los *Generosos, Cavallos, Nobles, y Ciudadanos de immemorial de la Ciudad de San Phelipe (antes Xativa)* del mismo modo, que los de Valencia, y Alicante: y Estrada en su Obra dicha del año 1748. expresa: *estar habitada de 2800. Vecinos, Cavallos, y Gente Noble*.

Pag. 59. S. 2.
si.

Pag. 75. num.
469.

Pag. 21. num.
158.

Pag. 18. §. Con-
esta.

Pag. 16. §. Por-
que.
Pag. 18. num.
136.

56. No duda el Cabildo de San Phelipe, que con la debida autoridad, pues intervino aprobacion del Papa, fue erigida en Cathedral la Iglesia de Valencia, ni que el Rey Don Jayme baxo la misma aprobacion, y en conformidad de las concesiones de Diezmos, que à los Reyes de Aragon tenia hechas la Santa Sede, pudo dotarla, y señalarle los limites à finibus castri de Almenara, usque ad Biar, vel ultra, in quantum nostra, vel nostrorum adquisitio ulterius, ante Domino, procedatur, como copia el Cabildo de Valencia del Real Privilegio: pero tambien es cierto, y legal, que así esto, como el perpetuo diffinitimus, que distingue dicho Cabildo con letras grandes, será interin el Rey, y el Papa no dispusieren otra cosa; pues buenos estaríamos, si en una, que admite alteracion, es necesario, util, y conveniente la haya, no huviera de poder un Rey, y un Papa mejorar lo que otro Papa, y otro Rey 500. años antes hicieron, con la prudencia humana, que el estado de las cosas entonces requeria.

57. Será menos el poder, y autoridad del Señor D. Carlos Tercero, que el del Señor Don Jayme Primero? Porque dixo perpetuo diffinitimus, ato las manos à los Reyes sus Successores? Y cómo el Cabildo de Valencia se dexa perder el derecho, que en dicho Privilegio le concede el Señor Rey Don Jayme, y no extiende los limites de su Diocesi por todas las de Orihuela, y Murcia, y aun el Africa, pues tambien dixo usque ad Biar, vel ultra, in quantum nostra, vel nostrorum adquisitio ulterius, ante Domino, procedatur? Y es innegable, que aquel Rey Conquistador sujetó à Orihuela, y Murcia, y que sus Successores han ocupado Plazas del Africa; y todo ha sido ante Domino, y ultra de Biar: y esto no lo debe dexar perder dicho Cabildo, porque saltará al juramento de conservar, y defender los Derechos de su Iglesia, en que se manifiesta tan zeloso, oponiendole al punto, que ha tenido la noticia à la Dismembracion de San Phelipe; y no fon de despreciar las copiosas rentas de Orihuela, y Murcia, y del Africa, si se conquistáse por los Successores del Rey Don Jayme, in quantum nostra, vel nostrorum adquisitio ulterius, ante Domino, procedatur.

58. Y cómo, habiendo el Rey Don Jayme sujetado à Tarragona la Iglesia de Valencia, y hechola su Sufraganea, lo que tambien vendrá baxo el perpetuo diffinitimus, se ha eximido de aquella Metropoli? Cómo no se guarda lo que el Rey Don Jayme dispuso? Qué? Tiene Valencia en su perpetuo un Estado contra las pretensiones de San Phelipe, que no sirvió para Tarragona, ni han servido los de los demás Reyes para Zaragoza, Burgos, Cartagena, y demás Iglesias de que se han executado Dismembraciones?

59. Y habiendo sido el Rey Don Jayme tan religioso en cumplir su voto para con la Iglesia de Valencia, quén dará, que si huviera podido fundar, y dotar mas en dicho Rey-

Pag. 17. §. Con-
seguida.

Pag. 3. §. A
que.
Pag. 2. §. Por-
que.

Pag. 17. num.
133.

Reyno, Sufraganeas de Tarragona, como lo determinó, con acuerdo de los Prelados, y Ricor-Hombres, lo huviera hecho en Xativa, que era una de las Ciudades Episcopales antiguas, y de tanta proporcion al tiempo de la Conquista, por lo respetable de sus Muros, y Edificios, que exelamó, era la mayor Plaza, que havia visto, y la llamó Segundo Ojo del Reyno, si la Conquista de Xativa huviera sido absoluta. y sin quedar los Moros en su Sesta, en sus Casas, y con el Castillo mayor por dos años, que con estos pasos tan ventajosos se entregó, como refiere Miedes al lib. 3. de Vita, & Rebus Gestis Jacobi Primi: Jamque factione pacis, Praefectus Oppidum cum arce minori, in biennium retenta majori, ac vi-
ta, & re salvis, necnon facultate manendi Oppidanis in Sesta Algeritanis permiffa, se dediturum promissit, ac modo Montefie, & Vallade propinque arcas sibi concederetur. Que pacis Rex audiens, ac cum Regina, & Proceribus communicans, visa sunt omnibus digna, quae non respuerentur, ne tam insignis Oppidi possessio amplius differretur.

60. Ni es argumento, que merezca estimacion à favor del Cabildo, que el Rey Don Jayme al tiempo de la Conquista no fundáse, y dotáse Cathedral en Xativa, como lo hizo en Valencia; pues concurrían entonces los embarazos, que oy no existen; porque libertada Xativa de su cautiverio, pero sin acabar de sacudir el yugo, mientras los Moros retenían el Castillo mayor, y los de las Villas vecinas de Montefia, y Vallada; y ocupaban en su perverfa Seda la mayor parte de la Ciudad, como se havia de pensar en ponerle entonces Obispo, quedando aun mucha parte de su Territorio en poder de Infieles, y que todo este Distrito hasta Biar, vel ultra se havia ya dado diez años antes de su Conquista, y solo con las alegres esperanzas de ella, por el valor, y fortuna del Rey Don Jayme à la Iglesia de Valencia, como lo confiesá su Cabildo, estaba la mayor parte del Reyno en poder de los Sarrazenos, y con especialidad el Distrito de Xativa baxo su tirania, al tiempo, que su Invidio Conquistador dotó con estas rentas la Iglesia de Valencia: erigiendo ya desde entonces una Dignidad en ella, con titulo de Arceidiacono de Xativa, que oy permanece, con mas de cinco mil pesos de renta, que no los valdria en tiempo del Rey Don Jayme todo el Obispado, por estar su Territorio hasta Biar, vel ultra llenó de Moros, è inculco con tantas Guerras, y Conquistas, sin Christianos para poblar tan anchas, y fértiles tierras, hasta que al cabo de años, con mas paz, y entera expulsion de Moros, y Moriscos, se ha poblado todo de Christianos, y están cultivados hasta los montes, y barrancos, con lo que han ido subiendo las rentas de la Mitra; y las Decimales, que en tiempos muy posteriores de Santo Thomás de Villanueva eran 18. mil ducados, como no

Pag. 64. n. 410.
Pag. 64. §. Por-
que.

Pag. 79. §. 2
estar.

no contradice el Cabildo de Valencia; son oy 116. mil 975. pesos efectivos, un sueldo, y ocho dineros, segun confiesa.

61 Si el Rey Don Jayme recusitara, y oyerá esta suma de dinero anuo, en Arriendos, que lleva por confesion de su Cabildo el Arzobispo de Valencia: si viera à su defcada Xativa reedificada con tan hermosos Edificios, y especialmente el de la Colegial: Que es Colonia del titulo de San Phelipe por memoria, y Blafon de un Succesor fuyo: las Fuentes, las Alamedas, que la hacen deliciosa: que tiene tres mil Vecinos, à quienes se paffan los 23, los 34, los 9, los 18, y los 64. años, que no han podido visitar estos mismos Prelados: si viesse, que la Iglesia Metropolitana de Valencia, à demás de otras tantas rentas Decimales, poffe las Villas de Chullilla, y Garigs, que le donó en pleno Dominio: Que por fundaciones de Fieles en Miffas, Aniverfarios, y otras devociones tiene fincas, y heredades pingues; y fu Cabildo acudiera con un Memorial à sus pies, pidiendole mantuviera el perpetuo diffinitivo de su Real Privilegio, para no ser difmembrado el Arzobispado, que diria?

62 Y que diria tambien, si à la confesion de los 116. mil 975. pesos, un sueldo, y ocho dineros de la renta Decimal de la Mitra, le ocultasse, para que pareciefse menos la Dignidad Arzobispal, pues no sin artificio se dice por el Cabildo de Valencia, que aquella la importan los Diezmos?

63 El Cabildo de San Phelipe tiene justificado con presentacion de Documentos, que solo el Territorio del Atcedianato de Xativa, que es uno de los quatro, en que se divide el Arzobispado, produce en cada un año 102. mil 650. pesos, que se distribuyen los 53. mil 68. al Arzobispo, y los restantes à su Iglesia, excepto dos cortas porciones à los Cabildos de Gandia, y San Phelipe.

64 Siendo, pues, oy, como se vè, tan distintas todas las circunstancias à las del tiempo del Rey Don Jayme, que importará, que este Monarca en el de la Conquista no fundase Cathedral en Xativa!

65 No ha podido jamas dudar el Cabildo de San Phelipe ser privativo de la Suprema Autoridad del Papa el Derecho de la Ereccion de nuevos Obispados. Y por esto es solicitando las poderosas intercesiones de su Mag., para que la Santa Sede conceda à su Iglesia el alto honor de la Cathedralidad: Pues à que fin puede venir ponderar el de Valencia, que no es menos el empeño de aquel, que aspirar ahora à que como si los Diezmos no fuesen de la Corona, ni los tuviesse por ella la Iglesia de Valencia) disponga de ellos el Papa? Serà fin duda para inferir de este inconexo antecedente, que no puede cumplirse en San Phelipe, sin conocido perjuicio de la Real Soberania, y manifiesto agravio de la Iglesia Metropolitana;

66 Pero dando por supuesto, que esta consecuencia pueda nacer de aquel antecedente, veamos ahora si se encuentra el conocido perjuicio de la Real Soberania; y si, el Cabildo de San Phelipe intenta trastornar para su ida las Donaciones, y Privilegios Pontificios, y Reales, con evidente perjuicio de la Iglesia, y del Imperio.

67 Arrogante clausula. El Cabildo de San Phelipe no describe en su Memorial transformos de Imperios, Gerarquias Eclesiasticas, ni de Ciudades, desolaciones, ni estragos, como el de Valencia, que todo lo trastorna en el suyo. La Real Soberania no se halla se perjudique en nada; pues aunque su Magestad nombra en el Arzobispado de Valencia un Juez Lego, que conoce de las Causas Decimales, como sienta el Cabildo, el mismo Juez podrá serlo tambien de los Diezmos, que se señalen à San Phelipe: ó mandará su Magestad, que las Justicias Ordinarias de su Territorio, lo sean de este conocimiento, como lo son del de Tortosa, que está dentro del Reyno; pues por la division de Diocefis no se ha de salir, ni huir de la Demarcacion Civil, y Política, que actualmente tiene; con que siempre será Juez Lego de Diezmos el que lo es oy de todo el Arzobispado, ó el que fu Magestad nombre para la Diocefis de San Phelipe; y la Soberania por este capitulo queda, como estaba, sin trastorno, como tampoco le hay en Orihuela, y Segorve, que lo son asimismo del Reyno de Valencia, y se erigieron à instancia del Señor Phelipe Segundo, sin que por esto le pareciefse se perjudicaba su Imperio.

68 Entiendese, pues, que el empeño de San Phelipe no es fugar los Diezmos del Reyno de Valencia à conocimiento, y arbitrio del Papa, como clama su Cabildo zeloso por la Regalia, y equivoca temeroso de la separacion: y solo pretende, que, pues es privativo de la Santa Sede la Ereccion de nuevos Obispados, embie su santa bendicion para este, de que hay necesidad, facilitandolo, y disponiendolo así su Magestad con su Real intercesion, y no crea el Cabildo de Valencia, que por esto arrancará de su Corona la brillante piedra de tan preciosa Regalia.

69 Tampoco se encuentra el manifiesto agravio de la Iglesia Metropolitana, aunque los Diezmos sean con pleno Dominio de la Corona, secularizados, y profanos, Patrimonio, y Regalia del Principe, como todos los demás bienes de Realengo: Pues por lo mismo puede el Rey disponer de ellos, como de Patrimonio fuyo, y usar de sus bienes de Realengo, como Principe de Real Soberania en favor de quien gustare. Pero como

Pag. 17. num. 133.

Pag. 64. §. Por que.

Pag. 77. §. Pero.

Pag. 22. §. Por que.

Pag. 81. §. Pues.

Pag. 77. §. Pero.

porque como adquirió la Corona con pleno Dominio los Diezmos del Reyno, en virtud de las concesiones de los Papas, quedaron ya desde entonces secularizados, y profanos, y en la clase de Patrimonio, y Regalia del Principe, como todos los demás bienes de Realengo.

66 Pero dando por supuesto, que esta consecuencia pueda nacer de aquel antecedente, veamos ahora si se encuentra el conocido perjuicio de la Real Soberania; y si, el Cabildo de San Phelipe intenta trastornar para su ida las Donaciones, y Privilegios Pontificios, y Reales, con evidente perjuicio de la Iglesia, y del Imperio.

67 Arrogante clausula. El Cabildo de San Phelipe no describe en su Memorial transformos de Imperios, Gerarquias Eclesiasticas, ni de Ciudades, desolaciones, ni estragos, como el de Valencia, que todo lo trastorna en el suyo. La Real Soberania no se halla se perjudique en nada; pues aunque su Magestad nombra en el Arzobispado de Valencia un Juez Lego, que conoce de las Causas Decimales, como sienta el Cabildo, el mismo Juez podrá serlo tambien de los Diezmos, que se señalen à San Phelipe: ó mandará su Magestad, que las Justicias Ordinarias de su Territorio, lo sean de este conocimiento, como lo son del de Tortosa, que está dentro del Reyno; pues por la division de Diocefis no se ha de salir, ni huir de la Demarcacion Civil, y Política, que actualmente tiene; con que siempre será Juez Lego de Diezmos el que lo es oy de todo el Arzobispado, ó el que fu Magestad nombre para la Diocefis de San Phelipe; y la Soberania por este capitulo queda, como estaba, sin trastorno, como tampoco le hay en Orihuela, y Segorve, que lo son asimismo del Reyno de Valencia, y se erigieron à instancia del Señor Phelipe Segundo, sin que por esto le pareciefse se perjudicaba su Imperio.

68 Entiendese, pues, que el empeño de San Phelipe no es fugar los Diezmos del Reyno de Valencia à conocimiento, y arbitrio del Papa, como clama su Cabildo zeloso por la Regalia, y equivoca temeroso de la separacion: y solo pretende, que, pues es privativo de la Santa Sede la Ereccion de nuevos Obispados, embie su santa bendicion para este, de que hay necesidad, facilitandolo, y disponiendolo así su Magestad con su Real intercesion, y no crea el Cabildo de Valencia, que por esto arrancará de su Corona la brillante piedra de tan preciosa Regalia.

69 Tampoco se encuentra el manifiesto agravio de la Iglesia Metropolitana, aunque los Diezmos sean con pleno Dominio de la Corona, secularizados, y profanos, Patrimonio, y Regalia del Principe, como todos los demás bienes de Realengo: Pues por lo mismo puede el Rey disponer de ellos, como de Patrimonio fuyo, y usar de sus bienes de Realengo, como Principe de Real Soberania en favor de quien gustare. Pero como

Pag. 80. §. Part al fin.

Pag. 78. num. 485.

Pag. 80. §. Pues.

Pag. 77. §. Pero.

Pag. 80. §. T. am.

Pag. 77. §. Pero.

como estos Diezmos son de la Corona, los tiene por ella la Iglesia de Valencia, ya no hay que admirar su oposicion en quanto à que pasen à la de San Phelipe, ni que ponderar tan grandes perjuicios.

Pag. 26. num.
198.

Pag. 28. §. 1.^o
ada.

70 Y siendo la pretension de San Phelipe en su primer passo venir à los pies de su Magestad, y no dár otro, sin que sea de su aprobacion, conformandose obsequioso, rendido, y reverente con lo que fuese de su Real agrado; à que fin traherá el Cabildo de Valencia las Cartas Regias del Señor Don Carlos Segundo, para que no se expidiesen las Bulas, ó en caso de esarlo, se retuviesen, que la Ciudad, è Iglesia de Denia sollicitaban para erigirse en Colegial; y la del Señor Don Phelipe Quinto al mismo efecto sobre otra Bula en afuunto de Novales, que pretendia el Duque de Gandia? Pues con vista de estas mismas, debiera haver considerado dicho Cabildo la notable diferencia entre uno, y otro caso; siendo cierto, que las referidas Bulas se havian pedido, sin contar primero con su Magestad; pero la de la Cathedralidad de San Phelipe, ni se ha pedido, ni pedirá, si su Magestad no lo dispone. A que fin, pues, vendrán estas Cartas? A llenar con sus copias à la letra, no solo las paginas, sino los margenes del Memorial.

71 Al num. 58. del presentado à su Magestad por el de San Phelipe expresa, que „ aunque por todos modos está claro, „ mando la urgencia para su mas pronto efecto, sin embar- „ go, siguiendo el Cabildo los terminos mas regulares en su „ pretension, solamente la dirige à que se verique el fin de „ su justo deseo, despues de los dias del actual Reverendo „ Arzobispo de Valencia.

72 Y que dice à esto en su Memorial este Cabildo? Guardarlo en un profundo silencio, echarlo en olvido, no hacer caso de esta veneracion, y respeto del de San Phelipe para con su Insigne Bienhechor, y Prelado, de quien al num. 36. havia dicho „ que su Iglesia, y Ciudad podian señalar „ se por exemplo de sus mas favorecidos: que socorria con „ caridad à los necesitados, y ha contribuido con no pocas „ quantias cantidades para la costosa fabrica de la Colegial, „ tanto, que puede decirse, que à su empero, y paternal „ afecto se deben los adelantamientos de tan sumptuosa „ Obra.

73 Si esto es así; à que tanta exclamacion el Cabildo de Valencia, increpando al de San Phelipe tan agramente, que acude à su Magestad, pidiendo para la vacante de un tan grande Prelado, cuyo hueco no podrá llenar uno solo, Obispo proprio para su Iglesia, y Ciudad, que ha experimentado de este Señor por su inclinacion à ella tantos beneficios, y obras propias de su munificencia, que hasta las piedras lo publican? En que ha faltado San Phelipe à la caridad? Era necesario gastar muchas paginas en describir una

à una sus simofnias y ponerle el Epitafio, y el Sermon de Honras à la vista? No bastaba lo dicho en debido reconocimiento; y para no hacer pesado, y molesto el Memorial? Que tenga un Balandrán de Damasco negro arpillado por el pebbo en un Besamano de Paquia, se le ha de ir tambien à contar al Rey? Y de aqui se podrá inferir no hay necesidad de Obispo en San Phelipe? Que consecuencia mas ajustada, y admirable!

74 A que traherá estas cosas el Cabildo de Valencia, que tanto exagera faltas de caridad en el de San Phelipe, figurando acusacion el haver citado la Extravagante: *Salvator*, tomando de esta lo que havia menester, y dexando lo que no le hacia al caso? Es preciso hayan de concurrir todas las circunstancias de Tolosa en Valencia para la Dismembracion? No bastará, que haya aumento del Pueblo, que un Prelado no pueda llenar las partes de buen Pastor, ni conocer como conviene à todas sus Ovejas; y que las rentas sean inmensas? Que los Obispos de Tolosa dilapidassen, y dissipassen el Patrimonio de Jeshu-Christo, à que fin lo havia de citar, ni copiar el Cabildo de San Phelipe, si los Arzobispos de Valencia no lo hacen, ni es causa precisa para la Dismembracion? Seria caridad levantar este Testimonio al actual, nada menos, que con un Memorial al Rey, no siendo su conducta como la de aquellos Prelados? Y aunque lo fuese, seria caridad publicarlo? Acafo los de Burgos, Valencia, Zaragoza, Cartagena dilapidaban las rentas de sus Mitras, para que se les separassen Santander, Valladolid, Teruel, y Orihuela? Y lo mismo todos los demás, de quienes en España, y sus Indias se han hecho Dismembraciones? Es precisa esta causal tambien para la Ereccion de San Phelipe? De todo esto se infiere, que el esforzar el Cabildo de Valencia la prueba, de que sus Arzobispos no han dissipado las rentas, como lo hicieron los de Tolosa; y que antes bien han hecho muchas fundaciones, viene al asunto, como las Cartas Regias sobre las pretensiones de Denia, y Duque de Gandia.

75 Ya que se ha empezado à tratar de las omisiones, que el Cabildo de Valencia nota tuvo en su Memorial el de San Phelipe, por no haver copiado toda la Extravagante: *Salvator*, no será fuera de ocasion salir ahora del embarazo de equivocaciones, errores, è inconsequencias, que encuentra dignas de su censura.

76 Dísputa muy de intento el Cabildo de Valencia, si el nombre, que antes tuvo la Ciudad fue *Setabis*, è *Setabi*: (será este pretendido error, por no dexar el rumbo de questiones inuriles, y de nombre.) Pero sin embargo, porque aun en esto se vea el ningun fundamento de su escrupulo, el Padre Florez, en su Obra de Medallas de Colonias, y Municipios de España, part. 2. Tab. 39. num. 9. y 10. dibuja dos monedas, que con todas letras dicen SAETABI; cuya voz en

Pag. 69.

Pag. 68. num.
436.

Pag. 73. §. Pe.
ro.

Pag. 73. num.
464.

Pag. 8. y 9. §§.
1.^o et. A. est. 1.^o et.
tar.

Pag. 8. §. A.
est.

en último caso denota el Lugar en que se acuñaron; y por eso, como el Cabildo de San Phelipe no decía, que su Memorial se imprimía *Satavi*, sino que la Ciudad se llamaba *Satavis*, la nombró en el caso correspondiente, y omitió también el Diptongo; porque hablaba en Castellano. Y si este fuese error, podrá enmendarse el Cabildo de San Phelipe, escribiendo *Satavis* en Latin, y con Diptongo, como quiere el de Valencia, quando su Magestad permita, y disponga se pida à su Santidad la Bula de Ereccion del Obispado.

Pag. 8.

77 *Si la fundó Brigo, Rey de España.* Beuter, lib. 1. fol. 13. b., y Estrada, Tom. 3. fol. 22. así lo afirman: pudo seguirles el Cabildo de San Phelipe; pues los Santos Padres, Ezequiel, ni Jeremias nada tienen escrito contra esto.

Pag. 8.

78 *Si el Emperador Valeriano la mandó llamar Valeria Augusta.* Nebrija, que le tocaba entender de Nombres, le dà este verbo *Xativa*. Luis Antonio Muratori, Inscripcion 2. pag. 1077. la enalzó à Colonia, con el sobrenombre de *Augusta Valeria*. Beuter, lib. 2. cap. 43. dice: „ En tiempo del Señorío de los Romanos, el Emperador la llamó *Augusta* „ y despues quilo de su nombre llamarla *Valeria Augusta*. Todas estas señas pudo haver dado el Cabildo de San Phelipe à prever, que el de Valencia havia de hacer asunto de lo que no lo es.

Pag. 8.

79 *Si era Cabeza de la Castellania.* Basta lo afirma el Señor Phelipe Segundo en su memorable Carta copiada al nú. 14. del Memorial de San Phelipe; y que à demás tenga contra si el Cabildo de Valencia à Don Bernardino Miedes, Canonigo de su Iglesia, y Arcediano de Murbiedro, en su discreta Obra de *Vita, & Rebus Gestis Jacobi Primi*, cap. 13. *post hec Rex studio videntur Oppidum florentissimum (Satavim) quod Castellavorum, ut diximus, Caput erat.* Y habiendo baxo estos fadores sentado su proposicion el Cabildo de San Phelipe, debía mirarlos con mas atencion el de Valencia, y no ofender la soberania del primero, ni la erudicion del segundo, que fue ornamento de su Colegio, poniendo entre las *Hisorias Fabulosas* las noticias, que San Phelipe recuerda à su Magestad. Lo mismo siente el docto Miniana, Escritor de este Siglo, lib. 1. num. 17. de su Poema de Bello Rusi. Valentino. *Satavim primum Castellavorum Caput, Urbem, uti diximus, opulentam, &c.* Pero el Cabildo de Valencia no ha de consentir haya sido Cabeza de Region, interesado, ni lo sea de Obispado.

Pag. 8.

80 Si porque algunas Poblaciones se han eximido de la Jurisdiccion de Xativa, erigiendose Villas; yà no se han de contar por de su Territorio, como quiere el Cabildo de Valencia: esto mismo le perjudica; pues así como han crecido, y aumentadose estas Poblaciones, eximendose de su Jurisdiccion, para su buen gobierno, se necessita Obispo en

San

San Phelipe, por la misma causa; y tanto más, quanto debe ser preferido lo espiritual à lo temporal.

Pag. 9.

81 *Si precede à Segorve en las Cortes:* el Cabildo de San Phelipe no dixo en que estaba la precedencia: el de Valencia ha leído de priesa, y con el susto, que le dà la pretension, pues à no ser así, huviera entendido, que la precedencia, respeto à Segorve, no apelaba al Voto en Cortes, que muy bien sabe esta no le tiene, sino à la antigüedad, y otros honores: y habiendo copiado el Cabildo de San Phelipe la Carta del Señor Phelipe Segundo, en que tambien se contiene este particular, impugne à este, ó aunque no sea sino à su Secretario.

Pag. 9.

82 *Si nacieron las Santas Basilia, y Anastasia en ella.* Lo afirman muchos antiguos Historiadores; y el moderno Padre Joseph Alvarez de la Fuente, en su Succession Pontificia, pag. 9., despues de referir el Martyrio de los Apóstoles San Pedro, y San Pablo, por estas palabras: „ Baxó el Santo „ Cuerpo de la Cruz Marcelo, Presbytero Romano, y las „ Nobilísimas Españolas Basildis, y Anastasia, naturales „ de Xativa, en el Reyno de Valencia, que siguiendo à San „ Pablo, havian llegado à Roma, en donde se hallaban „ sirviendo à los Apóstoles. Estas ungeron los dos Cuerpos „ de San Pablo, y de San Pedro, y se enterraron en el Mon- „ te Baticano, cerca de donde fueron martyrizados. Será de despreciar por San Phelipe esta gloria, ni de omitir en quantos Memoriales se dieren al Rey, ni al Papa; porque algunos Escritores Estrangeros quieren disputarla à la Nacion Española, como lo hacen de otras muchas, à los que sigue mas bien el Cabildo de Valencia, como si no lo fuese particular de su Reyno? En nada se para, à fin de que à San Phelipe no se le erija en Cathedral.

Pag. 9.

83 *Si vino à España Constantino el Magno.* El Cabildo de San Phelipe dixo, num. 12. lo referian graves Historiadores seguidos por el Conde de Mora: y porque le constaba, que otros Autores impugnaban su venida, añadió „ seria bastante „ para su intento verificar, que desde el año 589. resultan „ ban específicamente muchos de los Obispos Sretabanos „ hasta la General Debaltacion de España: Vease si fió de la afirmativa de aquellos Historiadores, que aunque otros la impugnan, siempre está en opinion, pero el Cabildo de Valencia no ha de consentir, ni aun el que lo referian, si de ella resulta Obispo en Serebi.

Pag. 38. §. 1.

84 *Dos equivocaciones* (nada menos) halla el Cabildo de Valencia padece aquí el de San Phelipe para citar el *Can. Prima aetione, caus. 16.* La una citarlo, como de la *quest. 4.* siendo de la 3., que yà reconoce es *verbo de Imprenta.* La otra (que yà no es de esta calidad) como previene entre parentesis, en asegurar se mandó restituir su Iglesia, y Dico- „ cesis à Theodulfo, Obispo de Malaga, que con el motivo

G

12 de

de la Invasión de los Sarracenos, le fue preciso abandonarla. Pues, valiéndose de las palabras de este Canon, como deducidas, que son del Concilio Hispalense segundo, á que asistió San Ildefonso, y fue celebrado en el año 619, tardó aun muy cerca de un Siglo la Invasión de los Sarracenos; pues el mismo Cabildo la hizo el año de 714, para que hasta en esto se conozca la impropiedad, y equívoca aplicación de este Canon.

85 El conocer de la impropiedad, y equívoca aplicación del Canon, se reserva para mejor lugar: ahora vamos á la calidada de la equivocación.

86 Es posible, que habiendo tenido presentes tantos Libros inútiles para composición de un Memorial el Cabildo de Valencia, no tuvo un Cuerpo de Derecho Canonico, con su estimable Glosa, para haver visto el caso! *Theodulfo Malacitano Ecclesia Episcopus de suo Episcopatu per SARACENOS est expulsus, vel Captivatus.* Será, pues, bastante la autoridad de la Glosa, para que el Cabildo de San Phelipe pudiese decir, que con motivo de la Invasión de los Sarracenos, le fue preciso abandonar la Diócesis? Parece, que sí, dándole á lo menos aquel credito, que á un Historiador de mediana opinión.

87 El Cabildo de San Phelipe solo dixo, que á Theodulfo le fue preciso abandonar la Diócesis, con motivo de la Invasión de los Sarracenos; y si el de Valencia no confundiera la invasión particular, que con efecto hubo en tiempo de Theodulfo, con la *llorada pérdida de España*, hallaria no hay la equivocación, que figura. Qué tiene que ver una particular invasión de una Diócesis de la Costa, la mas expuesta á Enemigos, con la *llorada pérdida de España, después de la Batalla del Rey Don Rodrigo*? No sabe el Cabildo de Valencia hubo muchas invasiónes antes de la general ruina; ni de la venida de Tarif á dar la Batalla al Rey Don Rodrigo? Bien pudiera haver visto en Mariana, por la frecuencia con que lo maneja, quantas invasiónes hubo antes de la *Batalla del Rey Don Rodrigo*; y que no salió este de Toledo sino, como á ultimo trance, después de haver sido vencido, y muerto su General, y Primo Sancho, ocupada Sevilla, y otros muchos Pueblos de Andalucía; y que volvía nuevamente Tarif de Africa con mayores fuerzas. También pudo ver, que en tiempo del Rey Vvamba se acercaban á nuestras Costas los Sarracenos, con una poderosa Armada de 170. Baxeles, y que oponiéndose aquel invicto Rey con otra de iguales fuerzas, logró la gloria de triunfar de ellos. Y quando no fuesse por estos aquella invasión, es del mismo Canon fue *militar hostilidad*, lo que solo considera el Derecho.

88 También atribuye á equivocación del Cabildo de San Phelipe, haver este expresado, que el Decreto, para que

que así se denominasse aquella Ciudad; fue de 21. de Noviembre; notando, y corrigiendo el de Valencia, no havia sido de este dia, sino del 27.

89 Quien no se ha de pasar de ver á una grande Aguililla cazando mofcas! Que el Decreto sea de 21. de Noviembre, que substancia añade, ó quita? Pero porque no quede en pie la duda, aun en escrúpulos pueriles (dexando ya otros de este tenor, por no escribir un volumen) debe advertirse, que el Cabildo de Valencia padece equivocación en lo mismo, que enmienda; pues aunque en 27. de Noviembre se dirigiese el Decreto á Don Melchor Macanáz por el Governador del Consejo, ya en el 21. se havia comunicado á este por la Secretaría de Estado. Vease ahora si el Decreto de su Magestad es de 27., no de 21. de Noviembre.

90 Después del error del nombre, parece quedan satisfechas las equivocaciones: Veamos ahora las notables inconsecuencias.

91 Dice el Cabildo de Valencia, se descubren por el manifesto, que de orden del Reverendo Arzobispo (para cumplir con otra de la Real Camara) dió el Canonigo Archivero en 18. de Mayo de 1753., que de los quince Canonicatos de su Iglesia, hay tres unidos á las Dignidades de Dean, Sacrista, y Chantre, y que tiene otro la Inquisición; que son setenta y nueve los Beneficiados de ella; pues ahora disimula en el num. 6. de su Memorial la union de estos Canonicatos, y sube á ciento y cinco los Beneficiados.

92 El Cabildo de San Phelipe dixo num. 6. *La Iglesia Colegial se compone de quince Canonicatos: tres Dignidades;* porque la brevedad á que procuraba ceñir su Memorial, atendiendo se dirigia á su Magestad: el fin de dar una idea de la Iglesia: el seguro, de que no dexan de ser quince los Canonicatos, aunque uno lo tenga la Inquisición, y tres estén unidos á las Dignidades; pedía se explicasse así, ó á lo menos pudo hacerlo, no faltando á la verdad, y substancia del numero: y no era aqui preciso explicar la union de los tres á las Dignidades, y que tenia otro la Inquisición, como en la Certificación del Archivero, que era para informar á su Magestad, por motivo del Concordato, las piezas, que tocaban á su presentación; y no se alcanza, que esto sea *inconsecuencia*, y mucho menos pueda llamarse *notable*; pues la Carta del Señor Phelipe Segundo no se para en esta union de los Canonicatos á las Dignidades, ni que tenga otro la Inquisición, sino que en corriente, y natural estilo describe la Colegial, con *Dean, Sacrista, Capiscol, y quince Canonicos*; y así lo hizo, no pudiendo tener mejor exemplar el Cabildo de San Phelipe: Pero el de Valencia nada de esto ha considerado, pues numerando las Prebendas de su Iglesia,

fia, dice, *veinte y tres Canonizados (por tener uno de los veinte y quatro, que hay fundados el Santo Oficio)* explicando molestando en dos renglones, lo que pudiera haver dicho en dos num. 24.

93 La otra, que dice el Cabildo de Valencia ser *inconsecuencia*, consiste en *subir à ciento y cinco los Beneficiados, que certificò el Archivero eran setenta y nueve*: si dicho Cabildo no leyera de priesa, y con sobrefaço el Memorial de San Phelipe; si no le cegasse el polvo, y humo, que acaba de levantar en los SS. antecedentes, con la desolacion de Xativa; veria, que si una Iglesia tenia los setenta y nueve Beneficiados, que certificò el Archivero, las *quatro feudales de la Ciudad*, podian tener los restantes hasta *ciento y cinco para su Divino Culto*, como lo dice el de San Phelipe al num. 6.

94 Más bien merece el nombre de *error*, y *equivocacion* (y se hace digno de notar, porque en algun modo se llega à la substancia del asunto) entienda el Cabildo de Valencia, que Castellón de la Plana es la antigua *Castulo*, figurandolo por el sonido del nombre: pues esta Diocesis, ni fue Castellón de la Plana, ni estuvo dentro de aquel Reyno, como puede verse en el Tom. 7. de la España Sagrada del Padre Florez, Trat. 12., en donde se halla à *Castulo*, que no hay Ciudad, ni Diocesis mas conocida entre las antiguas, con tanta claridad en las cosas Geograficas, y Civiles, quanta hay que desear.

95 Era su asiento en la Region de los Oretanos, sobre el Rio Gadualimar, que à menos de dos leguas desagua en el Betis, donde oy es la Villa de *Cazlona*, trasladada à Baeza, y Jaen su Silla: fue Limite de la España citerior, y Provincia Cartaginense, por lo que con los Obispos de esta, concurrían los de Castulo à los Concilios. Lo mismo se encuentra en el Tom. 5. pag. 49. en el Mapa de los Pueblos conocidos de la Provincia Cartaginense, que tenían Silla Episcopal. Y en el de la 1. part. de la Obra de Medallas, y Monedas de las Colonias, y Municipios de España, y en la Tab. 17. dibujadas, y explicadas las de Castulo.

96 Si esto huviera tenido presente el Cabildo de Valencia, y que no es Castellón de la Plana la que tuvo Obispo, no huviera manifestado inclinacion à que allí, mas bien que en San Phelipe, se estableciesse Cathedral: ò quizà no repararia, aun faltandole esta circunstancia, con solo ver es de la Diocesis de Tortosa; y por consiguiente, que para su Ereccion no era regular se disminuyessen sus inmensas rentas.

97 Vista ya la ninguna razon del Cabildo de Valencia en atribuir al de San Phelipe errores, equivocaciones, è inconsecuencias; es preciso tocar la inteligencia, que dà à los fundamentos Canonicos,

98 Intenta satisfacer aquel Cabildo à la Decision del *Can. Felix. 16. quest. 1.*; deducido del Concilio Cartaginense segundo, por el qual se establece, que aquella Diocesis, que ha tenido Obispo, le tenga propio; y expresa, que esta determinacion pudiera aplicarse solamente, para que quando se recobró el Reyno de Valencia de poder de los Moros, y se introduxo en el de nuevo la Fè de Christo, se colocasse la Silla Episcopal en alguna de las Poblaciones, que antes la havian tenido, y no en las demás, que no huviesen sido Cathedralas; y que el intento de dicho Canon solo se encamina à dár providencia, para que los Pueblos, que fuesen creciendo en copiosa multitud de Fieles por la conversion, tuviesen Obispos propios; pero que de ningun modo se establece en el, que teniendolos ya, se les haya de dár otro.

99 Esta inteligencia, que se acomoda à su antojo el Cabildo de Valencia, quien no vé, que es del todo repugnante à la misma letra del Texto! *Et illa Diocesis, que aliquando habuit Episcopum, habeat proprium*: Pues no puede decirse proprio para San Phelipe el establecido en Valencia, como ni lo es en el sentido del citado Texto el de distinta Diocesis.

100 Y no es menos repugnante el decir, que esta Decision pudiera solo aplicarse para quando se recobró el Reyno de Valencia, y se introduxo en el de nuevo la Fè de Christo; porque la Glosa del Canon inmediato previene, que este, y el antecedente (y es el mismo, que va citado) inducen la prueba, de que un Obispado puede dividirse en dos: *ET SCIAS, quod hæc duo Capitula inducuntur ad probandum, quod unus Episcopatus potest in duos dividi*. Y mal pudiera probar esta division el expresado *Can. Felix*, si este se huviera de aplicar, y entender precisamente de nuevos establecimientos en el tiempo, que renacia la Fè Catholica en los Pueblos; pues si entonces, como es cierto, no havia Obispados que dividir, no podia esto practicarse, en virtud de aquella Decision.

101 No menos inconducente quiere el Cabildo de Valencia, que sea para el intento la doctrina del *Can. Pastoralis 7. quest. 1. Pastoralis Officii Cura nos admonet, destitutis Ecclesiis propriis constituere Sacerdotes, qui Gregem Dominicum debeant Pastoralis sollicitudine gubernare, &c.* fundandose para persuadir la mala aplicacion del de San Phelipe, en que el citado Texto trata de una Iglesia, de que por terror, ò violencia de los Enemigos estaba apartado el Obispo; que en este caso, tanto la Iglesia, que permanecia, como el Prelado, que lo era actual de ella, tenían derecho seguro al reintegro; sin perjudicarles el tiempo de la hostilidad: Por cuya razon, este Canon solo pudiera aplicarse al intento del Cabildo de San Phelipe, quando en la

Conquista de Xativa se huviese hallado, que permanecian aun Obispo, Sacerdotes, ò Congregacion de Fieles de ella, y en una palabra, Iglesia de Scabis, ò Prelado suyo, que pudieran entonces reclamar sus derechos por el Postliminio: De manera, que infiere el Cabildo de Valencia, que no haviedo Xativa tenido Obispo, ò Congregacion de Fieles al tiempo de la Conquista, ni en mas de cinco Siglos, que la ocuparon los Sarracenos, no tiene lugar la recuperacion por el Postliminio, ni la aplicacion del expresado Canon: *Pastoralis*. Por este pensamiento es enteramente desviado de la naturaleza de este derecho; porque si hecha la Conquista, hubo desde luego Sacerdotes, y Congregacion de Fieles, que sucedieron en los derechos, que la antigua tuvo antes de la irrupcion, y durante la hostilidad estuvieron pendientes; quien podrá dudar, sin oponerse del todo à los fines del establecimiento del Postliminio, que el Cabildo, y demás Fieles, que ha havido, y hay desde la Conquista, puedan reclamar, como lo han practicado, y oy lo hacen por este derecho, que ha recaido en ellos?

102 No puede tener duda, que no haviedo necesidad para reclamar este derecho, de que en el tiempo intermedio de la ocupacion de los Sarracenos haya havido Congregacion de Fieles en Xativa, ni Obispo de ella, es paridad incontrastable la del citado Canon: *Pastoralis*, por lo que mira directa, y literalmente à la recuperacion de la Silla Episcopal, y Diocesis, libre ya de la tyrania de los Enemigos; y es bien notorio por el mismo Texto, que no se estende solo su determinacion al caso, en que permanezca el Obispo despojado: *Pastoralis Officii cura nos admonet desertis Ecclesiis proprios constituisse Sacerdotes, qui Gregem Dominicam debeant Pastoralis sollicitudine gubernare*: Pues si fuera preciso, que al tiempo de la Conquista se hallasse Obispo; aunque separado por la hostilidad, en vano seria, y aun imposible *proprium constituisse*, puesto que le havia ya constituido.

103 Todo esto procede, aun suponiendo, que en Xativa no hubo Congregacion de Fieles mientras la ocuparon los Sarracenos, ni al tiempo de la Conquista. Pero demos por supuesto, que esta sea una circunstancia precisa para la reintegracion, y efectos del Postliminio, como lo quiere el Cabildo de Valencia; bien notorio es en las Historias, que se conservò en Xativa Congregacion de Fieles, y que esta permanecia quando la conquistò el Rey Don Jayme, como se ha hecho ver en el numero 26. de este Escrito: con que entienda como quicra el Cabildo de Valencia el citado Capitulo: *Pastoralis*, que aun acomodandolo à su modo, siempre es fundamento para el de San Phelipe:

104 Y teniendo sin duda noticia el Cabildo de Valencia

cia (aunque lo niega) que se conservò en Xativa la Iglesia de San Felix, y Congregacion de Fieles en ella mientras la ocuparon los Moros, permitiendolo despues, como de merced; intenta persuadir, que aun en este caso no tiene ya lugar el reintegro, por haverse prescripto qualquiera derecho: Porque si despues de recobrada la libertad, y de respirar ya en la Dominacion Christiana aquel Pueblo, no hacia valer este derecho, quedaria prescripto de qualquier modo, y no tendria lugar el reintegro; à lo menos despues de treinta años: y cita para ello los *Canones: Sicut Diocesim*, y *Quicumque 16. quest. 3.*, sin haverse detenido mas, que en el fondo de alguna voz, sin discurrir por la materia de ellos, como era preciso, para evitar la retorcion de la mala aplicacion, que de propria autoridad atribuye al de San Phelipe; pues la prescripcion de que hablan los Textos citados, solo tiene lugar, como ellos mismos lo significan, y mas claramente su Glosa, en quanto à alguna cosa particular dentro de otro Obispado, pero de ningun modo en quanto à la Diocesis, y derechos Episcopales: y antes bien en esta no cabe prescripcion: *Lex Civitas per mille annos sine Episcopo fuerit*, pudiendose probar los limites, como literalmente lo dice la Glosa del Canon: *Felix 16. quest. 1.*, de que con propiedad habla en su Memorial el de San Phelipe.

105 En que sus limites pueden probarse, no pone la menor duda el Cabildo de Valencia, pues este mismo los señala en su Memorial, pag. 11.: pues si en el transcurso de mil años no se hace lugar la prescripcion de una Diocesis, como se ha de aplicar à la de solos treinta años, que procede en materia tan diversa, y tan fuera del intento?

106 Y es de estrañar ignore el Cabildo de Valencia, que la prescripcion tricenal de los expresados Canones, que cita, està derogada por otros posteriores, que no la admiten ya de menor tiempo, que de quarenta años; como entre otros lo enseña el *Cap. 8. de Prescrip. Illud autem te scire volumus, & tenere, quod adversus Ecclesiam minorem prescriptionem, quam quadraginta annorum Romana Ecclesia non admittit, licet quidam Canones*; y son los mismos, que cita el Cabildo de Valencia *comprobent tricentalem*. Y es bello desengaño, para quien todo lo corrige, la expresion de enseñanza de que usa el citado Capitulo: *Illud autem te scire volumus*.

107 Y de aqui se infiere haver incurrido el Cabildo de Valencia en dos insignes errores de derecho: El primero, por creer estàn en observancia las prescripciones de treinta años contra las Iglesias, de que trataron los antiguos Canones, que cita; ignorando, que desde el tiempo de Alexandro III. se hallan enteramente derogadas, au-

tratando de adquirir Parroquias, y posesiones particulares: Y el segundo, en entender, que una Diócesis se puede prescribir por espacio de algun tiempo; todo lo infiere el Cabildo de Valencia de los Canones, que cita, y aun los dá por terminantes, quando no hablan una palabra del fin à que los aplica.

108. Pero no para en esto su error en esta parte, porque dándolo por una doctrina muy calificada, passa baxo ella à sentar magistralmente, hablando del derecho de reintegracion de Cathedralidad en Xativa, que quedaria este prescripto de qualquier modo, aunque se supusiese, que hasta el día de la Conquista se havian mantenido Fieles de su Iglesia congregados, si despues de recobrada la libertad, *no hacia valer este derecho*: como si para interrumpir la prescripcion (quando aqui pudiera haverla) no huviera otro medio, que hacer valer el derecho del reintegro, que ni está en mano de aquel Pueblo, ni del Cabildo de San Phelipe, por pender de las determinaciones de su Magestad, y del Papa; de suerte, que significa el de Valencia, que para interrumpirse la prescripcion, era medio preciso poner el efecto del derecho contrario à ella. Creerá sin duda contra los principios legales, que no son bastante las interpelaciones, para que el tiempo de la prescripcion no corra.

109. Y si acaso el decir, que quedaria prescripto, *si no hacia valer este derecho*, fue una explicacion material, que no concuerda con la altisonancia de algunos trozos de su Escrito, y quiso dar à entender, que ha corrido legitimamente la prescripcion à su favor, por no haver reclamado Xativa, ni su Cabildo; es haverse olvidado de las increpaciones, que poco ha tiene hechas en el mismo Memorial, reprehendiendo severamente, y por exceso punible las repetidas instancias, que señala hechas en varios tiempos: expresando à su continuacion en el numero 182. „ que la debida atencion de no molestar con repetir instancias sobre „ un mismo assunto, havia de contener ya en el silencio à „ Xativa: Y por no hacerlo así, suplica el Cabildo de Valencia à su Magestad numero 204., considerandolo por grave delito, haga experimentar los efectos de su Real orden, y Soberania al de San Phelipe, para que cesen alguna vez tantas perturbaciones, y molestias.

110. Segun esto, no puede ignorar el Cabildo de Valencia, que por la Colegial se han hecho en varias ocasiones repetidas instancias, acordando el derecho à la recuperacion de Cathedralidad por el Postliminio: Pero quando esta pretension huviesse tardado à introducirse la primera vez, todo el tiempo, que el Cabildo de Valencia se figura ser bastante para prescribirse; aun con esto, ni corrió semejante prescripcion, ni cesó el derecho de Postliminio; lo prime-

primero, porque, cómo ya fundado, y nadie puede negar el derecho en quanto à toda la Diócesis, es imprescriptible y lo segundo, porque quando no lo fuera, debía descontarse todo el tiempo en que aun despues de la Conquista, tuvo Xativa embarazo, para que se le restituiesse su Silla. Card. Tusch. *verb. Prescriptio, conclus. 583. num. 9. Quia in ditione cessante Bello, & Peste, subducitur tempus aliquale donec Populus conquiescat.* Y habiendo quedado los Moros despues de la Conquista con el Castillo mayor de aquella Ciudad, y otros de sus inmediaciones, como se ha dicho en el numero 59. de este Escrito, con lo qual estaba infestado el País, y sin la proporcion debida para Cathedral, es consiguiente, que quando fuera dable prescripcion, no favorecia al Cabildo de Valencia el curso de aquellos primeros tiempos, despues de los quales, y desde luego que empezó à verse en apitud en el Reynado del Señor Don Pedro el Quarto, instó ya Xativa por la restitution: con que dixo, y fundó muy bien el Cabildo de San Phelipe en su Memorial, *que ni aun el tiempo posterior*, en que ha caído de Obispo podria perjudicarle para la recuperacion de la Silla.

111. Y esta proposicion, sobre ser tan legal, se halla autorizada con varios hechos, y entre ellos el de haverse practicado la restitution de Cathedralidad en la Iglesia de Segovia mas de trescientos años despues de su Conquista, sin que tan dilatado transcurso lo estorvase, como puede verse en la Bula de Calixto II. expedida à este fin: *Adco ut per trecentos, & amplius annos, nulla illic viguerit Christiani Pontificis Dignitas*: y no hay que decir, que este fue nuevo establecimiento, sino restitution: pues el mismo Papa usa de estas palabras en la Bula: *Restituere pristina jura*: Vea, pues, ahora el Cabildo de Valencia si tiene de todos modos lugar en San Phelipe el derecho de restitution por el Postliminio, y si acaso este se ha prescripto por curso de tiempo, ni siglos.

112. Ni fue restitution *ut cumque*, sino por el mismo derecho de Postliminio, que tiene alegado el Cabildo de San Phelipe; y pues parece se le resisten al de Valencia los fundamentos Canonicos en este punto, pudiera traerse en confirmacion autoridad del mismo Breviario, en que reza: En el Oficio de San Frutos, baxo el dia 25. de Octubre, en la leccion sexta de él se dice: *Unde factum est ut recepta à Mauris inlita Civitas Segoviensti, & post multa temporum curricula, QUASI JURE POSTLIMINII in Cathedralam restituta sub Calixto II.*, &c. y en verdad, que el Papa, que aprobó el Rito, sabia muy bien lo que es derecho de Postliminio, y que este, contrahido à recuperacion de Cathedralidad, no puede prescribirse.

113. Tambien increpa el Cabildo de Valencia la mala apli-

Pag. 40. num.
271.

34.
aplicacion del Canon 6. del Concilio Sardicense, y de el Canon *Episcopi*, *dist.* 80., por ser estos correspondientes al estado de este introduciendo la Fè, en que era necesario crear Obispos de nuevo en las Poblaciones, y Distritos, en que por su propagacion, y crecido numero de convertidos, eran precisos, y no los havia, para instruir à estos, y fortalecerlos; y en esta increpacion tan voluntaria, como las demás, y que solo la autoriza con otro lugar fuyo, se conoce no haver acudido à la fuente correspondiente para la noticia, pues solo con que huviera visto alguno de los Autores de nota, y especialmente al *Christiano Lupo* sobre el mismo Concilio, huviera hallado, que la Decision de este se hizo con autoridad de los Padres, que à el concurrieron, no obstante, que havia ya entonces establecidos muchos Obispos, bien lexos de ser cierto, que no los havia para instruir à los convertidos: y antes bien la razon principal, que motivò el primer estremo de la determinacion del Canon fue, porque havia mucho numero, y en qualquiera Villa, aunque fuesse de corta Poblacion; por lo qual se determinò, que no se hiciesen erecciones en Pueblos cortos, para que no dexasse de tener el honor correspondiente la Dignidad del Obispo; y por la segunda parte, que se establecessen en las Ciudades populosas, y en donde antes los huviera havido.

114. Tambien padecen la misma nota en el concepto del Cabildo de Valencia los Canones: *Liet*, y *Prima aditione de la Causa 16. q. 3.*, en los quales, aunque se habla de restitucion por derecho de Postliminio, como nadie puede dudar, recurre el Cabildo à la salida de no ser del caso, porque se trata de Iglesias Parroquiales, no de Diocesis; y segun este concepto, un argumento de patidad, y no como quiera, sino con mayoria de razon, no hace fuerza: de manera, que no tratandò el Texto, que dà el Cabildo de San Phelipe señaladamente de esta Iglesia, porque no la nombraron los Papas, quiere el Cabildo de Valencia, que sea absolutamente inconducente, fuera del caso, y de distantes circunstancias.

Página 38.

115. Y haciendo mas sindicacion al mismo Capitulo: *Prima aditione*, aspirando à descubrir una *impropria*, y *estudiofa* aplicacion, expone haverse sentado sin verdad, que la restitucion por el derecho, que va referido, se hizo con el motivo de haver abandonado su Iglesia el Obispo de Malaga por la invasion de los Sarracenos, dando para convenecer, como falso, este supuesto verdadero, la noticia de haver sido la invasion despues de la restitucion del Obispo Theodulfo, muy cerca de un siglo; sacando por consecuencia no haver sido por invasion de los Sarracenos: pero pudiera haver atendido el Cabildo de Valencia, à que huviera otras particulares à mas de la general del año 714., como

35
mo se ha hecho ver en el numero 87., con lo qual, aun quando fuera cosa substancial esta especie, quedaba ayrosa su noticia. Y lo mismo sucede con el subolo reparo, de que el expresado Canon, siendo de la g. 3., se haya citado, como comprendido en la 4., sea por error de Im-
249.
Pag. 36. num.
41.
prenta, ò sea por equivocacion: pues si le consta al Cabildo de Valencia la identidad del citado Capitulo, tanto, que repite sus mismas palabras, que substancial tendrà, que el Capitulo se cite de la g. 3., ò de la 4.?

116. Por ser cierto, no solo, que seria muy util el erigir Cathedral en San Phelipe, si tambien, que justa ya la necesidad para ello, lo propuso como fundamento legal su Cabildo baxo el num. 26., exponiendo, que las causas, que entre otras se consideran urgentes para las erecciones, con arreglo al *Can. Mutationes 7. quest. 1.*, son la necesidad, ò utilidad: pero el de Valencia, dando la salida, que ha tomado ya por thema de su Platica, dice, que tampoco es conducente para la Ereccion el citado Canon, por tratar este de mutaciones, ò transacciones de Obispos; así es, y con este conocimiento, sin duda, se algo con reflexion de su contenido: Pero no ha querido el Cabildo de Valencia entender, que las Causas de necesidad, ò utilidad para erecciones, las considerò el de San Phelipe arregladas à lo mismo, que se determina en el derecho, en quanto à mutaciones, y transacciones de Obispos, valiendose de esta paridad en una proposicion innegable.

117. Fuera de que si huviera consultado el Cabildo de Valencia con los Autores, que tratan de las Causas para las Erecciones, huviera visto, que para prueba de serlo, la necesidad, ò utilidad, se valen del expresado Canon: *Mutationes*, que citò el Cabildo de San Phelipe; y porque los mas tocan solo por incidencia esta materia, puede verse al Rebuso en su Tratado particular de *Erectione Ecclesie in Cathedralum*: y sin embargo de no ser en este su Instituto, tratar de las transacciones de Obispos, porque de esta materia lo hace separadamente baxo el titulo de *Translacionibus Episcoporum*; cita en aquel el expresado Canon: *Mutationes*, para sentar entre las Causas de las Erecciones la necesidad, ò utilidad: vease, pues, si à este modo pudo citar tambien el Cabildo de San Phelipe.

118. Y de esto mismo se infiere el aprecio, que deberá hacerse, de que el Cabildo de Valencia tenga por apocrifo el citado Texto; pues dandole los Autores comunmente por verdadero, y cierto; y poco importa, que el que para esto cita el Cabildo de Valencia, afirma ser una de las *Decretales*, que se tienen por apocrifas; y de todos modos es una cuestion inutil, que nada puede producir à su favor, quando los demás Textos, que trae el de San Phelipe, significan bien claramente, que la necesidad, ò utilidad son regla para las Erecciones. Pero

119 Pero porque se vea lo consiguiente, que procede en su Escrito el Cabildo de Valencia, este mismo Canon: *Mutations* es uno de los primeros, que cita en el ingreso ya de su Memorial, §. 3. num. 7., con que havíendole alegado para sí, à que viene la calidad de *apocrifo*, quando lo produce el de San Phelipe? Y no hay que poner duda en que es el mismo Canon: Lo primero, porque estiendo el de Valencia sus palabras baxo el citado numero, y son las mismas: Lo segundo, porque le cita con el numero 34., y segun la orden de su colocacion, es el mismo: Y lo tercero, porque cita el principio de el con la palabra: *Mutations*, y no hay otro en todo el Decreto de Graciano, que empiece así; con que no puede dudarse de su identidad.

120 A no ser esto tan constante, como que desde luego puede verse, pudiera hacer dudar el Cabildo de Valencia, si el Canon: *Mutations*, que para sí produjo, es distinto del que cita el de San Phelipe: y esta duda pudiera nacer, de que siendo de la *Causa* 7. q. 1., lo cita el de Valencia por de la *Causa* 2. q. 7.: pero bien examinado, se encuentra haver sido una equivocacion del Cabildo de Valencia, no error de la Imprenta; pues no lo salva en la correccion de erratas colocada al fin de su Memorial: con que quedamos en que un mismo identico Texto, si lo produce el Cabildo de Valencia, hace autoridad, y si el de San Phelipe, es *apocrifo*.

121 No se opone tan alta excepcion como al referido Texto, à la *Extravagante: Salvator de Præbend. int. com.*, pero quando menos dice el Cabildo de Valencia, que de *ningun modo puede aplicarse à la pretension*; y lo funda, en que explicando el Papa Juan XXII. las razones, que concurriron en Tolosa para la dismembracion, significò entre otras, la dilapidacion de las rentas de aquella Mitra, y deestable dilapidacion del Patrimonio de Jesu-Christo: y que ninguno de los Arzobispos de Valencia ha hecho Patrimonio suyo, ni de sus parientes el thesoro de los Pobres: como quien dice, no se verifica esta odiosa dilapidacion, luego no procede la dismembracion, por mas que concurriran otras causas: y de esta fuerte quedan en un famoso concepto todos los Arzobispos, y Obispos, cuyas rentas se han dismembrado.

122 No era menester mas fundamento, que el que presenta la razon natural para desvanecer este concepto; pero pudiera el Cabildo de Valencia haver quedado bien persuadido, de que la *Extravagante: Salvator* es tan directa, y terminante, como nacida para el assumpto, pues ella misma lo produce sin obscuridad alguna; porque segun su contexto, aunque no ocurriessè la circunstancia de el abuto de las rentas, eran suficientes motivos el aumento excesivo de estas, y del numero de Fieles, en que và comprehendida la necesidad, y utilidad: Pues Clemente V., predecesor de

Juan

Juan XXII. intentò la misma division (que no tuvo efecto entonces, por haver fallecido este Pontifice) y estuvo en animo firme de practicarla, sin concurrir en aquel tiempo otras causas, que las de el aumento de Fieles, y de rentas: y despues el Papa Juan XXII. puso en efecto el proposito de su predecesor, teniendo ya à la vista la dilapidacion de fuerte, que aunque al tiempo de practicar la dismembracion havia ya la razon de la dilapidacion, no fue causa precisa, sino una circunstancia, que solo pudo ser motivo à que se tomassè pronta providencia de poner en efecto la dismembracion.

123 Y quando la disipacion de las rentas de la Mitra de Tolosa la expressasse el Papa, como causa, y fundamento para la dismembracion, que se executò, es constante principio de derecho, que la Ley, ò Decision determinada à cierto caso, lo es igualmente para qualquiera otro, aunque en el no se verifiquen todos los motivos, con tal, que concurriran los que sean bastantes para la misma determinacion; y siendo bastante causa para la dismembracion el excesivo numero de Fieles, y de rentas de que hace principal merito el Papa en la *Extravagante: Salvator*, quien podrá dudar de la buena aplicacion de este Texto, aunque los Arzobispos de Valencia no hayan dilapidado los bienes, y Patrimonio de Jesu-Christo?

124 Que aquellas causas, sin atender à esta, son bastantes para hacer dismembraciones de Obispados, pudiera haverlo visto el Cabildo de Valencia en las *Extravagantes: Sedes Apostolica 1. de Cones. Præb. y Sedes Apostolica unica, de Offic. Deleg. Int. com.*, en que se hace mencion de varias dismembraciones, con sola la causa de la multitud de Fieles, considerando, que por esta razon, un solo Pastor no podia desempeñar su encargo, como es debido, y fin que en ellas se trate de dilapidacion, ò dilapidacion: y de aqui se infiere bien claramente, que si la multitud de Fieles es poderosa razon para las dismembraciones, y esta se halla comprehendida en la *Extravagante: Salvator*, y probada en el caso presente, alegò bien à su favor este Texto el Cabildo de San Phelipe: y si no solamente se halla comprehendida en su Decision la razon de multitud de Fieles, si tambien las excesivas, y superabundantes rentas, y calificado respecto à la Mitra, e Iglesia de Valencia; es innegable, que el graduar de inadecuada la aplicacion del citado Texto, es una infundada voluntariedad.

125 Sin embargo de ser esto tan cierto, recibe tan mal aquel Cabildo el que se hable de sus rentas, que expresse no haver llegado à su noticia Texto Canonico, en que se declare, que aquellas por abundantes, sean justa causa para dismembracion; en cuya proposicion son dignas de notarse dos cosas: La primera, en darle en ella à entender, que el Cabildo de San Phelipe supone justa causa la abundancia de las rentas,

K

sion.

siendo así, que en todo su Memorial no usó de esta voz, sino de la de *superabundantes*, è *imensas*, que hace la razón mas poderosa: Y la segunda, que el Cabildo de San Phelipe jamás ha dado por única causa esta inmensidad de rentas para la dismembración, sino que la ha agregado al aumento de Fieles, y demás, que componen la utilidad, y necesidad de su Territorio.

126 Sentado esto, si el Cabildo de Valencia quiere suponer, que se ha considerado por el de San Phelipe causa suficiente por sí sola la inmensidad de las rentas de la Iglesia Metropolitana, padece equivocación; y si quiere dar à entender, que esta agregada à las demás, no es causa, mal puede decir, que ni en dicha Extravagante, ni en otro Texto Canonico, que haya llegado à su noticia, se declare aquella por justa causa para la dismembración, pues disponen todo lo contrario las palabras del citado Texto: *Attendentes etiam, quod Tolofanus Episcopus redditibus abundaret immensis*. Y por ser estas tan expresivas, y terminantes, se valen de esta Extravagante los Autores para señalar por motivo de dismembración lo excesivo de las rentas. *Solorzano*, en su *Politica Indiar. Tom. 2. lib. 4. cap. 5. num. 13.*, citando à otros. Algunas veces se tiene por justa causa de dividir los Obispos, que alguno haya llegado à tener muchas rentas, como notablemente, hablando de la Iglesia Tolofana, lo dixo el Papa Juan XXII. en una celebre Extravagante, cuyas palabras convalida se tengan siempre en memoria: Si bien para eregir nueva Cathedral, y crear nuevo Obispo, conviene atender, que sus rentas sean suficientes, como lo dicen algunos Textos, y Autores, y elegantemente San Gregorio Nacianceno, refiriendo una disensión, que hubo entre Antimio, y San Basilio sobre la división de sus Diocesis, por la copia de redditos.

127 Y à este exemplo se han alegado comunmente para las dismembraciones las excesivas rentas; y por ser dentro de la Corona de Aragon, se hace presente el exemplar de Mallorca, para cuya separación, y dismembración de Barcelona, se expuso por el Rey la referida causa: *Magnam opum vim fundande novae Cathedrae Rex representabat*, como refiere *Thomafino, Vet. & Nov. Eccles. Discip. part. 1. lib. 1. cap. 58. num. 12.* Y esta abundancia de rentas no se alegó en dicha Erección, y otras muchas, que se han practicado; porque los Obispos las dilapidassen, pues en la realidad nó lo hacian así, sino porque sin concurrir esta circunstancia, era razón, y fundamento para la separación.

128 No solamente es el mayor, y mas sólido fundamento la Extravagante: *Salvator* citada por el Cabildo de San Phelipe, por lo que mira à probar, que lo excesivo de las rentas, es una de las causas para la dismembración; si tambien para calificar ser otra muy poderosa la multitud

de el Pueblo, y Feligresia, porque entonces no puede un solo Obispo mirar las acciones de su Rebaño, como corresponde à su Instituto, ni conocer à sus Ovejas; como con la mayor claridad lo expresa el mismo Texto: *Sane considerante attentius, & intra praesentis claustra, meditatione sollicita reholentes, quod in tanta multitudine Populi, quanta fecundavit altissimus Civitatem, & Diocesim Tolofanam, singulorum vultus nequibat, ut condecet, unicus Pastor inspicere.*

129 Pero no obstante, que en estos mismos terminos se expuso por el Cabildo de San Phelipe, se hace tan poco favor el de Valencia, que en la pag. 72. de su Memorial, como si materialmente se huvieran tomado las palabras, previene, Que el conocimiento de la Feligresia, en que recarga la advertencia el Cabildo de San Phelipe, con repetir numero 39. las palabras: *Singulorum vultus*, no ha de ser precisamente (segun el sonido de ellas) material, y por inspección de la contectura del rostro de cada uno, sino en sentido moral, y una especie de conocimiento, que se forme de la noticia, y comprehensión bastante del citado, inclinaciones, y costumbres de sus Feligreses, para instruirlos, y dirigirlos à su ultimo fin, por los medios mas proporcionados: pues en el primer concepto, solo para Valencia, y su particular contribucion, no bastaria un Obispo; y mucho menos en Madrid, Paris, Napoles, y otras Poblaciones, que son sin comparación de mayor Vecindario.

130 Aquí bolveria à dudar, que este Eserito fuese del docto Cabildo de Valencia, à no tener noticia positiva de que con su orden, y consentimiento, se ha presentado en defensa de la pretendida Cathedralidad; porque si el de San Phelipe en el mismo hecho de repetir las palabras: *Singulorum vultus nequibat, ut condecet unicus Pastor inspicere*, significó con la mayor propiedad, que aquel conocimiento havia de ser *UT CONDECET*, y en el mismo numero citado dixo en buen Castellano, como correspondia à su Instituto, dentro del qual no puede caber la obligación de conocer el Obispo materialissimamente por sus caras à cada uno de sus Feligreses; quien no entenderá, con solo ver uno, y otro Eserito en sus respectivos lugares, que estos es formarfe hipotesis el de Valencia, y fingirfe materia sobre que hablar à falta de razones para el supuesto de el día: Y siendo esto indubitable, son aqui tan malogradas las Epistolas de S. Pablo ad Romanos, ad Corinthos, ad Colosenses, ad Timotheum, ad Galatas, y ad Philipenses, que cita para probar, que el Santo Apostol no conocia materialmente à todos los Fieles, como otras infinitas autoridades de su Eserito.

131 Por haver intentado en otras ocasiones el Cabildo de

de Valencia desvanecer la pretension del de San Phelipe, entonces Xativa, fundandose, en que uno, y otro tenían hecho juramento; el primero, de no consentir, sino antes bien embarazar qualquiera separacion de sus Feligresias; y el segundo, de no solicitar por sí, ni por otro, la restitucion de Cathedral, premeditó el de San Phelipe este antiguo asilo, y expuso en su Memorial desde el num. 44. hasta el 57. las sólidas doctrinas, que sin la menor duda, destruyen enteramente la fuerza, que el de Valencia havia juzgado podrian tener aquellos juramentos, quando los huviesse.

132 Y por esso, en vista de las urgentes razones Canonicas con que se hizo patente, passándolas todas por alto el Cabildo de Valencia, y dexando ya el metodo de atribuir à cada Texto particularmente el defecto de la mala aplicacion; dice solo con generalidad, que ninguno de los Canones de que se ha valido, son aplicables à la calidad del juramento, que se hizo; y que no se destiene à considerar el de San Phelipe, Que este juramento, por ser parte de la misma gracia Apostolica de la Ereccion de su Colegiata, impresso, y nativo en ella, es intrinseco, y essencial; y que como otra qualquiera condicion de esta naturaleza, hace precisamente inseparable, hasta en el modo, el cumplimiento de lo que se ha concedido, ò tratado.

133 Desde luego increpa en las primeras palabras del §. que se transcribe, la poca consideracion del Cabildo de San Phelipe, por no haverse detenido à reflexionar, que el juramento es parte de la gracia Apostolica de la Ereccion en Colegiata, que es intrinseco, y esencial, y que fue impresso, y nativo en ella misma; pero cita objecion es aun mas desestimable, que todas quantas hace el de Valencia; porque como havia de poner la consideracion el Cabildo de San Phelipe en una cosa, que no hay? Siendo cierto, que en la gracia Apostolica de la Ereccion en Colegiata, no se encuentra semejante circunstancia, por mas que oy lo quiera dar à entender así el de Valencia, no solo en el §., que va citado, si tambien en el fin de la pag. 21., en que afirma, como de hecho cierto, Que el Papa Benedicto XIII. en el año 20. de su obediencia, que corresponde al de 1414. por su Motu proprio expedido en Tortosa, erigió en Colegiata la Iglesia de Xativa, con la inseparable condicion, de que sus Canonigos huviesse de jurar, que nunca intentarían, que fuese Cathedral, ni usarian de ninguna gracia à este fin, aunque la conseguiesse otro sin su aprobacion: y que este juramento debiesse prestarlo, y repetirlo siempre que fuesse requeridos para ello por el Cabildo de Valencia; y que en caso de contravencion, huviesse de reducirse otra vez à Parroquial; y añade el Cabildo: Que los Dignidades, y Canonigos, que fueron nombrados en cumplimiento de este Breve, lo juraron así en los dias 11. de

Pag. 29. §. Por-
que.

Pag. 21. y 22.

» Diciembre de 1414., y 23. de Enero de 1415.

134 Así de la gracia con la inseparable condicion del juramento, y demás particulares, como del hecho de haver jurado en su cumplimiento los Canonigos, dà sus citas el Cabildo de Valencia, refiriendose, en quanto à lo primero, al Motu proprio original, que dice se halla en su Archivo, y cuya copia va puesta al fin de su Memorial; y en quanto à lo segundo, à Escrituras públicas, de que tambien pone copia al fin de él. Pues con tales señas, y circunstancias, quien creerà, que todo es falso!

135 Pero antes de demostrarlo, sigamos la suposicion, como si fuera cierto; para hacer ver, que aunque el Cabildo de San Phelipe huviera visto en el Breve, que cita el de Valencia, la dura condicion de haver de jurar no solicitar la Cathedralidad, y de haverse de reducir à Parroquial, en caso de contravencion, no por esso debiera haver puesto mas consideracion sobre la materia del juramento: pues quando se huviesse expedido dicho Breve con semejantes condiciones, con todo esso no quedaba obligado al cumplimiento de ellas; porque si, segun las resoluciones Canonicas, que cita con mucha propiedad el de San Phelipe, tenia derecho à recuperar la Cathedralidad, por deberse establecer la Silla Episcopal en aquellas Ciudades, que antes la tuvieron, ò à que se hiciesse nueva Ereccion, aunque no concurriese la circunstancia de haver tenido Prelado, quando llegasse el caso de proporcion, utilidad, ò necesidad; no podia perjudicar la condicion de haver de jurar no solicitar la Cathedralidad, ni por la contravencion dexaba de tener la misma firmeza la gracia, que separadamente, y antes que el dicho Breve (segun su contexto) se havia ya concedido con las clausulas regulares.

136 Y de aqui proviene, que si el juramento, que se supone hecho por los Canonigos de la Iglesia de Xativa, no es, ni puede ser bastante à impedir la pretension, ni el mismo Establecimiento de la Silla Episcopal, como lo ha fundado San Phelipe, sin que sus razones legales hallen contradiccion en el Memorial de Valencia; mucho menos servirá de embarazo la condicion de haver de jurar no pretender la Cathedralidad; porque siendo contra los derechos, y utilidad de la Iglesia, puede, y debe dexarse de cumplir, sin el riesgo, de que no verificada, dexa de ser Iglesia Colegial, y espire la gracia de su concesion.

137 Y por esso los Canonigos de San Phelipe, ò de el Cabildo de Xativa (permitiendo, y dando por supuesto, que en algun tiempo hayan sido requeridos con el expreso Breve, para que cumpliendo con su condicion, prestasen el juramento) pudieron venerarlo, y dexarlo de cumplir, recibiendo, como instruidos, el consejo, y doctrina de los Papas, y Principes Seculares, en las Leyes Canonicas, y

Reales; pues, segun unas, y otras, quando se expide un Rescripto, que contiene asperas, y duras circunstancias, opuestas à la Ley, ò en perjuicio de tercero, ò de otro modo ajenas de la razon, no debemos conturbarnos, si antes bien negar su execucion, y cumplimiento; por deberse entonces suponer haverse expedido en virtud de inverdicas sugestiones, è informes, ò sin el conveniente examen del negocio, por las muchas ocupaciones, que lo impiden: *Cap. Si quando 5. & Cap. Ad hac, 10. de Rescrip.* en la integra, *Cap. Pastoralis, de Fid. Instr. Cap. Cum tentamur, de Preb. Ley 1. & 2. tit. 19. lib. 4. recopil.*

138. Y siendo cierto, que las clausulas, y condiciones del dicho Breve ofenden notablemente à las Decisiones Canonicas, que tiene alegadas el Cabildo de San Phelipe sobre derechos de Cathedralidad, y son asimismo contrarias al beneficio, y utilidad, que claramente ha probado, pues destruirian las dichas clausulas, si huviesen de tener efecto, aun la esperanza de tan grande bien espiritual; de aqui se infiere no deberse poner en execucion, como circunstancias opuestas à la Ley, ajenas de la razon, y en gravísimo perjuicio de tercero.

139. A este legal, y seguro concepto concurre, que así como en los Breves, y Rescriptos impetrados, y expedidos à instancia de Parte, se entienda siempre puebla *licet non apponatur* la condicion, *si preces veritate nitantur*, *Cap. Ex parte, 2. de Rescrip.*, del mismo modo en qualquiera Bula, y Motu proprio, va comprehendida tacitamente la condicion, *nisi iusta adsit causa supersediendi in ejus executione*, *Cap. 5. eod.*: Siendo, pues, del todo estranas, y violentas las clausulas, de que los Canonicos de la Iglesia Colegial huviesen de jurar, que nunca intentarían, que fuese Cathedral, ni usarian de gracia alguna à este fin, aunque la consiguieste otro fin su aprobacion; y que este juramento debiesen prestarlo, y repetirlo siempre que fuesen requeridos para ello por el Cabildo de Valencia; y que en caso de contravencion, huviese de redactarse otra vez à Parroquial, en tanto grado favorables al Cabildo de Valencia, con perjuicio de la Colegial, que inducen grave sospecha de torcida sugestion; quien duda haver justa causa, para que jamas se pongan en execucion: Y para que el Papa pudiese decir lo que en el *cit. Cap. 5. de Rescrip. Patenter sustinebimus, si non feceris quod proava nobis fuerit insinuatione suggestum*.

140. Así procede quando haya dimanado de la Silla Apostolica semejante Breve, pero yo entiendo, y lo fundare despues, que de tan violenta determinacion pudiera decir el Papa tales *litteras à nostra Cancellaria non credimus proditisse*, como se expresa en repetidos lugares del derecho Canonico, siendo quizá menos duro, y repugnante el contexto de ellos, como es de ver en la *integra del Cap. 10. de Rescrip.*

crip. Cap. 3. de Capel. Monach. Cap. 13. de Offic. Deleg., y otros muchos.

141. Pero continuando el supuesto, de que el dicho Breve sea expedido por el Papa; como compondrà el Cabildo de Valencia, fundandose en el, que el juramento es parte de la misma gracia Apostolica de la Ereccion de Colegiata, *impreso, y nativo en ella, intrinseco, y esencial?*

142. El referido Breve es distinto de la gracia Apostolica, y posterior à la Ereccion en Colegiata, como lo hace bien nororio el contexto de la misma copia simple, que ha presentado el Cabildo de Valencia: *Noti Ecclesiam ipsam motu proprio, non ad alicujus instantiam Autoritate Apostolica in Collegiatam BREVIMUS*; y hablando del establecimiento del numero de los Capitulares, y de los titulos respectivamente de las Dignidades, dice: *Et in ea quindecim Canonicos Capitulum facientes, quorum unus Caput ipsius Capituli, & Ecclesia FORET, ac Dignitatem principalem OBTINET in eadem, qui Decanus, alius vero Sacrista, alius autem Praeceptor NUNCUPARENTUR: Et singulis ipsis, & certis aliis Personis de singulis Praebendis hujusmodi MANDAVIMUS provideri PROUT IN DIVERSIS NOSTRIS INDE CONFECTIS LITTERIS PLENIUS CONTINETUR.*

143. De manera, que este Breve, no solo supone la Ereccion en Colegiata, el establecimiento del numero de Capitulares, y provision de Prebendas, sino es que à mayor abundamiento, se refiere à letras anteriores, en que dice constar todo mas plenamente.

144. Siendo, pues, el citado Breve distinto de la Bula Apostolica de Ereccion, y posterior à ella, como lo manifiesta el Cabildo de Valencia con la presentacion de su copia; à quien podrá hacer creer, que las clausulas comprehendidas en el Breve, son parte de la gracia Apostolica de Ereccion, *impressas, y nativas en ella, intrinsecas, y esenciales?*

145. En la Bula de Ereccion en Colegial no hay semejantes clausulas, y solo lleva la regular: *Jure Diocesani Locis, & consuevit alterius alicui in omnibus semper salvo*, como consta de la original, que conserva en su Archivo el Cabildo de San Phelipe, y de que presentò copia autentica baxo el numero 15. de los Documentos de justificacion en la Real Camara: y esta misma Bula està registrada en el Archivo de la Curia de Valencia, en el Libro *sub num. 7.* de las Visitas de las Iglesias de su Ciudad, y Diocesis, desde el año 1414., fol. 98., de cuyo registro se facò copia en el año pasado de 1703. en el dia 6. de Octubre por Phelipe Amorós, Notario Apostolico, y Archivero de la misma Curia, que fue comprobada por el Vicario General, que entonces era, el Doctor Don Francisco Antonio Sallent, de cuyo Documento va

un tranfumptó al fin de este Eferito: zón que mal puede pñu suadir el Cabildo de Valencia, que el juramento es parte intrínseca, y esencial de la misma gracia de la Ereccion en Colegiata.

146 No obstante, lo supone así aquel Cabildo, porque de otra fuerte, no le venia à cuento el reprehender al de San Phelipe: *Porque no se detiene à considerar, que este juramento, por ser parte de la misma gracia, &c.*

147 Pero pasó adelante sin dexar acreditada por medio alguno la proposicion de ser el juramento parte de la misma gracia, siendo así, que era lo unico, que podía aprovecharle para sentar su pensamiento en el concepto en que se havia empeñado; porque de que le servirá el probar bien, ó mal, que la condicion, que es parte de un acto, hace precisamente inseparable el cumplimiento de lo que se ha concedido, ó tratado, si no demuestra, que la condicion del juramento, que es el gobierno de su idea, es parte de la gracia Apostolica de la Ereccion en Colegiata?

148 Con esto dexa verfe desde luego haverle sido del todo ocioso al Cabildo de Valencia buscar apoyo precisamente à la proposicion, que puede permitirsele sin escrupulo; y desgracia regular de su Eferito el dexarlo de hacer en la que pudiera conducirle, à lo menos para que se hiciera menos mal visto à los inteligentes; y en el concepto de estos, serán sin duda un adorno inutil las citas de Textos, y Autores, que van colocados baxo el num. 215.

149 Porque lo que estos prueban es, que si se hace alguna Donacion *sub certo modo*, y expressemente se ha pactado, que se revoque *modo non servato*, se revoca con efecto *ab non servatum modum*; y que si aquella se huviese hecho baxo *condicion*, no verificandose, ó no cumpliendose esta, tampoco se verifica la Donacion.

150 Y supuesto la diferencia, que tocan los mismos Autores, que cita el Cabildo de Valencia entre la Donacion *sub modo*, y la que se hace *sub conditione*, aun le viene muy mal para el fin infructuoso à que quiere contraherlo el Texto del *Cap. Verum 4. de Cond. Apof.*, cuyas palabras copia baxo el citado numero; pues este no habla de Donacion, ó concession hecha *sub conditione* à la Iglesia, sino *sub certo modo*, aunque explicado con la voz *conditio*, como se puede ver en los mismos Autores citados por el Cabildo de Valencia, que hablan del referido Texto, y en la Glosa de él; y es inexcusable, y precisa inteligencia, segun las palabras de la misma Decretal: *Quod ea cessante debeat revocari*; por que cessando el modo, ó no cumpliendose, se revoca la Donacion, pero si esta se huviese hecho *sub conditione*, era imposible la revocacion de la Donacion, y repugnante à todo derecho, por no verificarse la subsistencia de ella hasta cumplida la condicion.

Sien-

151 Siendo, pues, indubitable, que el referido Texto habla de una Donacion hecha à la Iglesia *sub modo*, mal puede aplicarse à la gracia, que el Cabildo supone condicional.

152 Dexando esta breve digresion, que ha parecido no ser ociosa, para señalar la infundada satisfaccion con que el Cabildo de Valencia reprehende al de San Phelipe, de que se servirá à aquel, aunque lo probáse legalmente, que la condicion, que es parte de un acto, haga precisamente inseparable el cumplimiento de lo que se ha concedido, ó tratado, si no califica *ser el juramento parte de la misma gracia Apostolica de la Ereccion?*

153 Antes bien el de San Phelipe hace ver todo lo contrario, pues como va dicho, y se ha de confesar precisamente, el Breve, que lleva la condicion de haver de jurar, ó reducirse à Parroquia, es distinto, y posterior al *Motu proprio*, y gracia de la Ereccion, en que no se comprende semejante condicion; y siendo preciso, para que la condicion produzca sus efectos, el que se haya puesto *ab initio*, y sin que medie intervalo de tiempo, como es principio sentado en el derecho, *L. 7. §. 5. ff. de Pañ. Leg. 4. Cod. de Donat. que sub mod. vel condit.*, no puede producir efecto alguno, que sea perjudicial al Cabildo de San Phelipe, ni favorable al de Valencia, condicion, que no se halla puesta en la Bula de Ereccion en Colegiata, sino en un Breve expedido posteriormente.

154 Y así, ó el Cabildo de Valencia quiere que sea *modo* la clausula de haver de jurar, como lo supone, valiendose de doctrinas, que hablan de *modo*, y no de *condicion*; ó quiere que sea *condicion*, como lo sienta, implicandose à sí mismo, exprellando, que el juramento parte de la misma gracia, como otra qualquiera condicion de esta naturaleza, &c. y en el §. ultimo de la pag. 21: *Que el Papa Benedicto XIII. erigió en Colegial la Iglesia de Xativa, con la inseparable condicion, de que sus Canonigos huviessem de jurar, &c.*

155 Si quiere que sea *modo*, los mismos Textos, y Autores, que cita el Cabildo de Valencia enseñan, que para que produzca el efecto de revocacion su inobiterancia, es preciso, que se haya puesto *ab initio*, y no como quiera, sino exprellando, que no cumpliendose el *modo*, se haya de revocar lo concedido. Si quiere, que sea *condicion*, es quando menos preciso, segun principios de derecho, y Textos, que van citados, que se haya puesto al principio, y no después con intervalo de tiempo; y es expreso en la *L. 4. Cod. de Donat. que sub mod. vel cond. Perfecta donatio conditiones postea non Caput: quare si Pater tuus, donatione facta, quaedam post aliquantulum temporis fecisse conditiones videtur, efficiere hoc nepotibus ejus, fratris tui filijs, minime posse non dubium est.*

M

Con

156 Con que no haviendo modo, ni condicion en nítro caso *ab initio*, esto es en la misma gracia de Ereccion en Colegiata, que necesitase à los Canonigos à prestar el juramento de no solicitar Cathedralidad, que importa, que des-pues se halle semejante clausula en el Breve con que se arma el Cabildo de Valencia?

157 En esto viene à parar la ponderada satisfaccion de aquel Cabildo, que dexando correr en el punto del juramento las constantes doctrinas del Memorial de San Phelipe, ofrece el convencimiento con la unica proposicion en la materia, que *no se detiene este à considerar, que este juramento, por ser parte de la misma gracia Apostolica de la Ereccion en su Colegiata, impresso, y nativo en ella, es intrinseco, y essential.*

158 Probado ya, que aunque huviera Breve, que contuviese la clausula de haver de jurar en la forma referida los Canonigos de la Colegiata, y que no cumpliendolo as-sí, se huviese de reducir al estado de Iglesia Parroquial; no perjudicaria esta classe de condicion: Resta ahora demostrar, que el dicho Breve es un documento falso, que no ha dimanado de la Silla Apostolica.

159 Este Breve, producido por el Cabildo de Valencia, contiene clausulas inverisimiles; no es conforme en su contexto al estilo de la Curia Romana; aunque suena expedido *in forma Brevis*, carece de los requisitos de tal; y ultimamente comprehende en su substancia repugnante preposicion: luego es un documento falso, que no ha dimanado de la Silla Apostolica, y no merece fec, ni estimacion alguna.

160 Contiene clausulas inverisimiles el referido Breve, porque no es creible, que el Papa quisiese perjudicar en sus derechos à la Iglesia de Xativa, en tanto grado, que jamàs huviese de poder reclamar por ellos, obligando à sus Canonigos à que jurasen no solicitar la Cathedralidad en tiempo alguno: ni puede persuadirse el entendimiento, à que en caso de contravencion à una condicion tan dura, è irregular, quisiera el Papa, que por este hecho se reduxese otra vez à Parroquia aquella Iglesia; pues constandole à su Santidad, como es presumible, por ser hija de la Corona, y haver residido en ella mucho tiempo, y en el de la misma Ereccion en Colegiata; que la Ciudad de Xativa havia tenido Cathedral; no es verisimil quisiese privarla enteramente, y para siempre del derecho à recuperarla, especial-mente, no apareciendo, ni expresandose en el Breve motivo relevante (si puede haverle) que justamente pudiera inducirle à tan fuerte determinacion.

161 Pero consideremos, como un hecho particular, el de haver tenido Xativa Cathedral en otro tiempo, y por coniguiente, que Benedicto XIII podia ignorarlo, aunque no

no es creible: lo que carece de duda es, que no pudiendo, quando menos, ignorar, que las circunstancias en lo sucesivo podian proporcionarla, y aun constituirle en tal estado, que necesitase de Obispo, no es regular, ni presumible, que aun para este caso intentara desfundar à Xativa precisamente del general derecho, que en iguales circunstancias compete à las Ciudades por determinaciones de los Santos Concilios, y Resoluciones Canonicas, que omito, por haverlas ya alegado el Cabildo de San Phelipe en su Memorial. Y así, supuesta la Ley Canonica, que en los casos de necesidad, y utilidad previene el Establecimiento de Cathedral, y asimismo, que esta no puede ser ignorada por el Papa, porque *omnis constitutio Canonica est in scripio peioris Pontificis*, cómo podrá dexar de ser inverisimil, el que olvidandose de tan sana doctrina, expidiese el Breve, con la clausula de no haver de solicitar, ni acceptar jamàs la Cathedralidad?

162 Bien se dexa conocer ser esto del todo irregular, inverisimil, y extraño, de tal manera, que es sobrada circunstancia para poder decir ser falso semejante documento; pues, como dice el *Card. Tufeb. Pract. concl. verb. falsitas, concl. 44. num. 18. Alienum à verisimile, arguit falsitatem, nam illud quod non continet verisimilia, habetur pro falso. The-saur. Quæst. For. q. 47. num. 11. Afflic. Decis. 345. num. 1. Crævil. conf. 134. num. 36. Sessè, Tom. 2. Decis. 118.*: con que es visto por el Capitulo de inverisimilitud, que el Breve de que hace ostension el Cabildo de Valencia, es un instrumento falso, que no ha dimanado del Papa.

163 A mas del notable vicio, que va referido, contiene tambien el de que, aunque suena expedida *in forma Brevis*, y así lo propone el mismo Cabildo de Valencia, carece de las circunstancias de tal, siendo su contexto contra el estilo de la Curia Romana en la expedicion de Breves: Lo primero, porque estos solamente se suelen conceder en materias de leve entidad, y corta consideracion. *Rebus. in Prax. Benef. Tract. de Brevis Apost. num. 15., y 63.*, y siendo materia, no de poca entidad, sino antes bien muy grave la comprendida en el citado instrumento, no era regular, si no contra estilo, el que se expidiese en forma de Breve Apostolico: Lo segundo, porque en los Breves subscribe precisamente el Secretario, *id. Rebus. loc. cit.*, y en el transumpto, que produce el Cabildo de Valencia no hay semejante subscripcion: Lo tercero, porque en el Breve Apostolico, à diferencia de otros Rescriptos, *solet fieri mentio anuli Piscatoris*; y puede verse, sobre enseñarlo así la practica, en la formula del Breve, que para mayor explicacion propone à continuacion el mismo Autor, ibi: *Datum sub anulo Piscatoris*. Pero el Breve referido, segun la Copia del Cabildo de Valencia, tampoco en esta circunstancia va conforme al estilo.

Pag. 22. 29. y otras.

estilo; pues no dice: *Datum sub anulo Piscatoris*, sino simplemente: *Datum Deturpe Kalendis Aprilis*. Y lo quarto, porque, segun el mismo estilo de expedicion de Breves, prevenido tambien por los Autores, vienen sellados en cera roxa, y el de Valencia lo está en Sello de plomo, como lo manifiesta su Copia, *ibi: Loco X Plumbi*.

164 En semejantes letras, hasta una falsa latinidad, es bastante para la sospecha. *Tusch. prædict. concl. num. 67. Quia cum transeat per tot manus Officialium Cancellarie, non admitterent falsam latinitatem*: Pues si una falsa latinidad hace sospechosas las Letras Apostolicas, porque no es creible, que passando por mano de tantos Oficiales, admitan este defecto; como se ha de creer, que pasássen por alto tantos, y tan graves vicios, como se notan en el Breve contra el estilo!

165 Sentado, pues, por las antecedentes razones, que el dicho Breve, es en varias circunstancias contra el estilo de la Curia Romana, es consiguiente haverse de tener por un documento despreciable, de ninguna fee, y que no ha dimanado del Papa; siendo bastante para poderle decir falso, el que su contexto no sea arreglado al estilo. *Cap. Quam gravi in fin. de Crim. fals. & ibi commun. DD.*

166 Ultimamente el expresado Breve contiene prepoteracion substancial, pues precede en su data en mas de ocho meses de tiempo à la Bula de Ereccion en Colegiata, que el mismo la supone anterior; y esto se manifiesta facilmente con sola la inspeccion de uno, y otro instrumento. La data del Breve es de las Kalendas de Abril del año vigesimo del Pontificado de Benedicto XIII. y la de la Bula de Ereccion es de nueve de Diciembre quinto idus Decembris del mismo año vigesimo, segun consta de la original, y de el Testimonio en forma fee faciente, que se presentó à su Magestad por el Cabildo de San Phelipe: y no obstante tener el Breve la data tan anterior, supone ya la gracia de la Ereccion, haciendo mencion de ella con las voces expresivas de tiempo pasado, como se ha hecho ver en el numero 142. de este Escrito: Pues para poner las condiciones de haver de jurar los Canonigos de la Colegial no solicitar la Cathedralidad, y demas, que contiene dicho Breve, hace primero mencion de la Colegiata ya erigida, con las clausulas regulares, remitiendole ultimamente en su relato à letras anteriores: y en una palabra, la Bula de Ereccion en Colegiata es de nueve de Diciembre del año veinte del Pontificado de Benedicto XIII. El Breve es de primero de Abril del mismo año, y no obstante ser su data tan anterior, supone en su cuerpo, y contexto Colegiata ya erigida, Dean, Prebendados, y Canonigos ya existentes, que, segun la data de la Bula de Ereccion de nueve de Diciembre, no estaban en el Mundo.

Luc.

167 Luego el Breve presentado por el Cabildo de Valencia contiene una prepoteracion substancial, y repugnante; en cuyo caso debe decirse, confirmando la proposicion sentada, que semejante instrumento es falso, inútil en la materia, y sin mas efectos, que los que pueda producir contrarios, segun derecho, al mismo Cabildo, porque *ordo prepoteratus substancialis arguit suspicionem falsi*. *Cardin. Tusch. loc. cit. num. 77. Craov. conf. 28. num. 5.*, y es comun entre los Autores. *Farinat. de Falsit. quest. 150. Julio Capon. discept. 37. num. 8. Falsitas in autidata est vera falsitas instrumenti.*

168 Dirá quizá el menos instruido en esta Jurisprudencia, que todos estos antecedentes son inductivos solamente de una sospecha de falsedad, pero que no prueban ser absolutamente falso el Breve producido por el Cabildo de Valencia, como va sentado en proposiciones terminantes: pero bien sabido es en uno, y otro derecho: *Quod falsi suspitio fundata, pro falsitate habetur in Civilibus. Leg. subemus, Cod. de Probat. Jul. Capon. discept. 37. num. 3. Sessé, Decis. 118. Thesaur. Quest. For. quest. 47. à num. 1. Ricus, in Colest. 248. & 379. Et alii ad Text. in Cap. 5. de Crim. Falsit. de suerte, que aunque en lo Criminal no baste la sospecha de falsedad *ad poenam*, produce sin duda en lo Civil todos los efectos como la misma falsedad, para que se desestime, y desprecie el documento.*

169 Y à consecuencia de todo, no puedo omitir lo que no callan los Autores: *Producens falsum instrumentum presumitur illud fabricasse*. *Card. Tusch. præd. concl. 44. num. 83. Jul. Capon. loc. cit. num. 10. Falsum scilicet instrumentum presumitur, qui falso utitur instrumento. Mascard. de Probat. concl. 740.*

170 No solamente se encuentra haver usado el Cabildo de Valencia de este instrumento falso, y haverlo presentado à la Magestad sin el menor escrúpulo, como verdadero fundamento para la contradiccion à la pretension del de San Phelipe; sino es que tambien se ha validado de otro, que contiene aun mas notables vicios; y es la Copia de una Escritura, que dice haver autorizado Luis Ferrer, de los juramentos, que supone prestaron los Dignidades, y Canonigos de Xativa, en cumplimiento del Breve antecedente, en 11. de Diciembre de 1414, y 23. de Enero de 1415, y presenta baxo el num. 2.

171 Dice este documento, que en 11. de Diciembre del año 1414. comparecieron ante el Obispo, y Cabildo de Valencia Martin Martinez, Chantre, y otros ocho Canonigos, que en él se nombran, de la Iglesia Colegial de Santa Maria de la Ciudad de Xativa, en virtud de requerimiento, que se les havia hecho con el citado Breve, y que prestaron el juramento cada uno de ellos à los quatro Evangelios, de ha-

N

cct,

cer, y cumplir lo contenido en él.

172 Esta es la primera parte, que contiene este instrumento, pero ya ella, sin pasar mas adelante, ofrece una grave falsedad. Dice, que los referidos Canonicos de la Colegiata de Xativa vinieron a Valencia a prestar el juramento, y que con efecto le prestaron en 11. de Diciembre de 1414.

Pag. 21. S. 1.ª la Ciudad.

173 La Bula de Ereccion en Colegiata es de nueve de Diciembre del año 20. del Pontificado de Benedicto XIII., que, segun el Cabildo de Valencia, *corresponde al mismo año de 1414.*: con que desde que se expidió la Bula de Ereccion en Colegiata, hasta que sus Canonicos prestaron el juramento de no pretender elevarla a Cathedral, mediaron solamente dos dias en rigor: y en este cortisimo tiempo, segun el computo preciso, y que no tiene falencia, vino desde Peníscola la Bula de Ereccion: Se erigió la Colegiata, practicando las muchas diligencias, que para ello se requirieron: Se nombraron, y pusieron en posesion, Dean, Prebendados, y Canonicos: Fue el Papa desde Peníscola a Tortosa: En Tortosa expidió el Breve, pues de allí es su data: Vino este a Valencia, que dista veinte y cinco leguas: con él fueron requeridos los ya hechos Canonicos de Xativa, para que pasasen a prestar el juramento, como en él se contenia: y con efecto vinieron, y prestaron el juramento. Todo esto, que hablando con verdad, es físicamente imposible, era preciso, que se huviese practicado en el estrechisimo tiempo de dos dias, para que pudiera ser verdadero en esta primera parte el documento, que presenta el Cabildo de Valencia; pero no siendo esto dable, hay un claro argumento de falsedad: Pues si *diligentia accelerata nimis arguit suspicionem falsi.* Menoch. *conf.* 199. *num.* 7., que diremos de la diligencia, no solo acelerada, sino imposible en la angustia de dos dias de termino!

174 La segunda parte del dicho instrumento contiene haver prestado ya el juramento en el dia primero de Diciembre el Dean, el Sacrista, y otro Canonigo de la Iglesia de Xativa: *Et alijs illud jam prestarunt in die prima Decembris Domini Petrus Figuerola, Decanus, Joannes Bertrandi, Sacrista, & Nicolau Caranjana, Canonici dicte Ecclesie Xative*: y es aun mas admirable en esta parte que en la primera; pues nueve dias antes que huviese Dean, Sacrista, ni Canonicos de Xativa, ya prestaron estos el juramento, segun el documento presentado; en que se descubre igual preposteracion repugnante, que en el Breve del juramento; constando, como consta, que la Ereccion en Colegiata no se havia hecho en el citado dia primero de Diciembre; pues la expedicion de la Bula fue de nueve del mismo: con que para no molestar, repito las doctrinas citadas, y con ellas, y este hecho hará el menos inteligente una confirmacion de

de la falsedad de estos instrumentos.

175 Y aun no es esto lo mas, porque la tercera, y ultima parte de él expresa, que otro Canonigo vendrá a jurar el dia Viernes 23. de Enero del año 1414. *Et Franciscus Bofch, qui jam est in Civitate, & venit die veneris XXIII. Januarii anni M. CCCC. quarti decimi*: y es en verdad lo mas singular, y pafioso, que puede oirse, que siendo la data del Breve, con que havia de ser requerido el dicho Canonigo, de las Kalendas de Abril, pudiese jurar en su virtud mas de dos meses antes: *Die veneris XXIII. Januarii.*

176 Tambien es de notar con la misma admiracion, que expresandose en el instrumento, que los demás Canonicos, como va dicho, juraron los unos en primero de Diciembre del año 1414., y los otros en 11. del mismo mes, y año, diga despues, que el dicho Canonigo Bofch vendrá a jurar el Viernes 23. de Enero del propio año de 1414.: de fuerte, que, segun el documento, este Canonigo, que falta por hacer el juramento, vendrá a prestarlo antes que los otros, que le tienen ya hecho once meses hace.

177 El Cabildo de Valencia, viendo sin duda estas grandes implicancias, y preposteraciones (porque se notan tan de bulto en este extremo) quiso enmendarlas en la pag. 22. de su Escripto, baxo el num. 167., expresando, que *los Dignidades, y Canonicos, que fueron nombrados en cumplimiento del Breve, lo juraron así en los dias 11. de Diciembre de 1414., y 23. de Enero de 1415.*: Pero fue un recurso tan infeliz, que descubrió mas bien la falsedad; por ser cierto, que el 23. de Enero de 1415. no fue Viernes, sino Miercoles, como puede verse en las Tablas, que el Padre Florez trae en el Apéndice segundo, segunda parte de su Obra, ediccion segunda, que es la que se tiene presente, por ser aumentada; en donde se halla, que en dicho año 1415. fue letra Dominical F: y en el Apéndice tercero, en que coloca el Calendario antiguo Eclesiastico, aparece por dicha letra Dominical, que fue Domingo el veinte del mismo mes, y año, y por consiguiente Miercoles el veinte y tres. Luego ya es preciso, que el Cabildo de Valencia dexé el citado instrumento, como antes estaba, quedando obligado a ello por esta clara induccion, ya que no lo hizo, como debiera, por no tener facultades para enmendar, y corregir instrumentos, que tiene por Escrituras públicas.

178 Y baxo este supuesto volvamos al mismo instrumento *prout jacet.* Dice en él, que el Canonigo *Franciscus Bofch venit die veneris XXIII. Januarii, anni M. CCCC. quarti decimi*: Pues sepase, que tampoco en este año fue Viernes el día veinte y tres de Enero, sino Martes; porque como consta de las mismas Tablas, que van citadas, fue en el letra Dominical G, por la que aparece haver sido Domingo el veinte

veinte y uno, y por consiguiente Martes el veinte y tres: con lo que ni el recurso, que hace el Cabildo à enmendar el año, es bastante para salvar la falsedad del documento; ni el contexto de este *prout jacet* dexa de poner à la vista por todos caminos ser un documento lleno de falsedades, con las que se hace tan despreciable, como el Breve del juramento.

179 Y en suma, estos instrumentos, no solo no merecen el alto nombre, que el Cabildo de Valencia les ha dado, caracterizando al uno con el de Breve Apostolico, nada menos; y al otro con el de Escritura pública; pero ni aun tienen entidad, que se le pueda atribuir nombre: porque *Scriptura falsa non est Scriptura, sicut falsus denarius, denarius non est*, como lo dicen los Autores, valiendose de este similitud en punto de falsedad, y lo enseñan la *Ley Paulus, ff. de Verb. Signif.*, y la *L. Elleganter, §. Qui reprobus cum materia, ff. de Pign. rat. act.*

180 Últimamente se vale de otro documento el Cabildo de Valencia, que presenta con los antecedentes, y dice ser la Copia de una Carta del Señor Phelipe Segundo, dada en el Pardo à 16. de Noviembre de 1594, en la que respondiendo à otra del dicho Cabildo sobre la pretension de Ereccion, expresa haver mandado, *no se retratasse de hacer novedad en ello*: y con esta clausula arguye haver sido ya despreciada, y aun repelida la pretension del de San Phelipe por aquel Monarca con premeditado acuerdo, y ser por consiguiente arrojado el renovarla.

181 Pero siendo cierto, que la expresion de que *no se tratasse de hacer novedad en ello* no es una perpetua repulsa, ni cerrar la puerta para siempre à la pretension, sino por entonces; no se alcanza, que esta Carta sea merito, para que el Cabildo de Valencia pueda graduar de arrojado el renovar la pretension. Y este tan regular concepto, que se hace de la referida clausula, se califica con otra Carta, que posteriormente el mismo Señor Phelipe Segundo en 29. del mismo mes, y año escribió al Cabildo de la Iglesia Colegial, en que tratando de la misma pretension de Cathedralidad, dice, *he mandado suspender la plática por ahora*, como consta de Testimonio de ella, que San Phelipe tiene presentado en la Real Camara, y se pone Copia al fin de este Escrito: De que se infiere lo primero, que la inteligencia de la clausula de la primera Carta, es, y debe ser, la de que no se hiciesse novedad por entonces, por ser esto conforme à la significacion posterior de la de San Phelipe, que siendo sobre el mismo assumpto, debe dar la regla, segun determinaciones legales, quando para la inteligencia de la primera fuesse necesario, que no lo es, recurrir à esto: Y lo segundo, que la calidad de *por ahora*, y expresion de *suspender la plática*, favorecieron por su misma naturaleza à la Iglesia Colegial para

lo sucesivo, si entonces sirvieron de beneficio à la de Valencia.

182 Esto procede así, permitiendo, que la Carta del Cabildo de Valencia sea una legitima, y verdadera Copia de la Original, firmada por el Señor Phelipe Segundo, pero bien pudiera sin temeridad no permitirlo; porque habiendo producido aquel Cabildo otros instrumentos falsos, como se ha manifestado claramente en quanto à los antecedentes, esto es bastante à inducir sospecha, respecto à qualquiera otros de que se valga, aunque estos no contengan *aliquid* vicio visible, sospecha intrínseca, ni extrínseca: Y aunque es cierto, segun la mas sana Jurisprudencia, que este genero de sospecha no es de las mas graves, ni de la mayor autoridad; no dexa de ser un escrupulo, que quando menos, debe purgarse. *Card. Tufib. dict. concl. 34. num. 15.* y aun se pudiera igualar à otros de mayor consideracion, si se examinasse con rigor, que con este recelo concurren otros adiniculos en el centro de la misma Carta; porque conformando esta literalmente en sus clausulas, y palabras identicas con la que escribió el mismo Señor Phelipe Segundo à la Iglesia Colegial, no seria despreciable reparo el notar, que precisamente discrepen, y se diferencien en la unica clausula, que oy hace al caso: Diciendo la Copia del Cabildo de Valencia: *he mandado, que no se trate de hacer novedad en esto*: Y la de San Phelipe, que es testimoniada: *he mandado suspender la plática por ahora*.

183 Ya dexa entenderse con claridad, por los motivos antecedentes: que de los documentos producidos por el Cabildo de Valencia, los dos primeros le perjudican notablemente, y el tercero, quando menos, no le favorece. Veanse ahora otras razones con que quiere apoyar su causa.

184 Dice no serlo sólida para la pretension de el de San Phelipe la falta de Visitas, que alega: si esta proposicion la probasse el Cabildo de Valencia, tenia algo vencido para impedir la separacion; pero magistralmente dice esta, y otras, sin traer para ello mas autoridad, que su opinion, que no puede formar sententia, siendo parte, que se llamó *interessada*.

185 El unico fundamento, que propone el Cabildo de Valencia para sentar, que la falta de Visitas del Prelado, no es razon sólida para la Dismembracion, consiste en decir, que puede cumplirlas por sí, *ò por Visitadores*: Mas quien no ve la violencia con que esto se esfuerza; pues no porque los Prelados puedan nombrar Visitadores, se han de eximir de la obligacion de visitar; porque solo en el caso de impedimento les es permitido valerse de ellos, como el Santo Concilio de Trento previene en el lugar citado por el Cabildo de San Phelipe: *Per se ipsos, aut si legitime impediti fuerint, per suum Generalem Visitatorem.*

186. Siendo, pues, del todo violento el creer, que lá mente del Concilio fuese la de aprobar un continuo impedimento en los Obispos, y por consecuencia el permitir, que siempre se huviesen de hacer las Visitas por Visitadores; cómo podrá negar el Cabildo de Valencia, que tan continua, y absoluta falta de Visitas de Prelado en San Phelipe, sea razon sólida para establecer proprio Obispo, que pueda hacerlas en esta Iglesia?

187. Y para prueba de que la mente del Concilio no fue, ni pudo ser la de que se cumpliese por Visitadores tan continua, y absolutamente, puede dársele al Cabildo de Valencia un Testigo de mayor excepcion, que estuvo presente aun à las intenciones de los Decretos de dicho Concilio: y este es el Papa Pio IV., que no obstante haver celebrado muchas de sus Sesiones, y haver puesto su confirmacion à todos sus establecimientos en 26. de Enero de 1563. de la Encarnacion de Christo, expidió poco después el mismo Pontífice en 16. de Julio de 1564., tambien de la Encarnacion, la Bula de Ereccion de Orihuella, considerando por una de las razones para la dismembracion, el que el Obispo de Cartagena no podia por sí hacer las Visitas anualmente; como se expresa en la misma Bula: *Ac vix tantum terrarum, atque locorum spatium PER SE IPSUM annualim peragere, VISITARE, SINGULORUM VULTUS, UT EXPÉDIT inspicere, cateraque Pontificalia Officia exercere possit.*

188. Eltando, pues, tan recomendada la Visita de proprio Prelado por este, y demás Santos Concilios; qué razon mas justa para la dismembracion, que la continua experiencia de falta de ellas en San Phelipe, y su Distrito: pues está justificado haver carecido de este beneficio los veinte y tres, los treinta y quatro, los nueve, los diez y ocho, y los setenta y quatro años; y porque no parezcan cosas remotas, en los ochenta años ultimos desde 1681. hasta el presente, solo ha havido la del actual Reverendo Arzobispo en el de 1745., quedando así verificado el que muchos Prelados, no obstante haverlo sido por largo espacio de tiempo, y sin embargo de su zelo, no han podido jamás visitar à San Phelipe, por los impedimentos, que siempre subsistirán, de las graves ocupaciones de los Arzobispos, y mucho numero de Pueblos en el Arzobispado; cuya circunfancia es equivalente à la material extension de muchas leguas, que el Cabildo de Valencia concibe precisa para la Dismembracion.

189. Y este continuo impedimento lo conoce, y entiende el mismo Cabildo de Valencia, pues recurre al remedio de Visitadores, y Obispos Auxiliares, que dice deben nombrarse en los casos de precisas ocupaciones de los Prelados, fundandolo en el *Can. Pontifius, Casus. 7. quæst. 1.*, y otros, que esta baxo el num. 354., pero con notable impropriedad, porque que connexion tienen los casos de enfermedad, debilidad,

Pag. 54. §. Pues,
y pag. 82. §. Por-
que.

lidad, y decrepitud de que hablan los citados Canones, ó una ocupacion accidental de algun Prelado, con impedimento perpetuo, que está de parte de la misma Diocesis?

190. Este ha sido continuo en los Arzobispos de Valencia, como lo ha hecho ver en su Memorial el Cabildo de San Phelipe, expresando el cortísimo numero de Visitas de todo el tiempo à que ha alcanzado su noticia, empezando à contar desde el Venerable Patriarca Don Juan de Rivera, que la hizo en el año de 1597., hasta oy; y por esto no es *vagio desviado de la buena fee, y del rumbo de la verdad*, en que dice el Cabildo de Valencia, que *inlude frecuentemente el de San Phelipe*, el haver omitido este las de Santo Thomas de Villanueva, y expresado en su mismo Memorial, num. 22., que *el Santo Prelado experimentò en las Visitas de su Diocesis la necesidad, de que tuviesen frecuente pasto espiritual de proprio Pastor los Fieles de la Ciudad de San Phelipe, y su Distrito.*

191. Que esto no pueda decirse *vagio desviado de la buena fee*, aun el menos modesto lo entenderà, especialmente hablando à los Pies del Soberano, y contra un Cabildo Eclesiastico, que sobre tener esta calidad, ha procedido en su Escripto con la mas atenta moderacion.

192. Pero tampoco es *desviado del rumbo de la verdad*: Lo primero, porque no haviendo encontrado el Cabildo de San Phelipe en su Archivo noticia de haver visitado su Iglesia Santo Thomas de Villanueva, no le constò si las hizo; y si acató las hubo, son anteriores al año de 1597., desde el qual empezò à hacer la cuenta el Cabildo; y en cuyo tiempo ocupaba yà el Santo mejor Silla: Lo segundo, porque para el fin de demostrar quan difícil, ó imposible le es à un Arzobispo de Valencia el visitar toda su Diocesis, si no se hace Dismembracion, le fue bastante, y sobrado el probar, que desde el citado año de 1597., solo se han hecho hasta oy las seis Visitas, que van referidas: Y lo tercero, porque el haver experimentado Santo Thomas de Villanueva en las Visitas de su Diocesis, la necesidad de que San Phelipe tuviese proprio Pastor, no es suponer haver visitado su Iglesia, pues pudo visitar parte de la Diocesis solo, como lo han hecho otros Arzobispos zelosos, sin que se comprendiese San Phelipe; y por lo mismo conoció el Santo la necesidad de proprio Prelado. Y si el Cabildo de Valencia no equivocara las Visitas de la Diocesis en general con las de la Iglesia de San Phelipe, veria no hallarse contradiccion en lo que expuso sobre este punto en su Memorial, y que no debia aplicarle el *usquequo claudicatis in duas partes.*

193. Con menos escrupulo puede decirse del Cabildo de Valencia, que quando menos *se ha desviado del rumbo de la verdad*, informando à su Magestad, que despues de la Visita del año de 1745. ha estado en San Phelipe el actual Reverendo

Pag. 46. §. Es
última.

Pag. 47. num.
302.

rendo Arzobispo en dos distritos de oficio; Atendiendo en esta Ciudad muchos dias: siendo así, que solo ha sido una, y esta no la ha ventado el Cabildo de San Phelipe, pues la manifestó en el Memorial con que presentó los documentos, y lo acredita el señalado con el num. 12.

Pag. 76. §. Conviene.

194. Añade el Cabildo de Valencia, que conviene tambien à la Real Corona, que no se haga esta Dismembracion, por la importancia, de que haya Obispos ricos que proveer, que en muchas ocasiones puede convenir à sus intereses, y à las Augustas Familias de sus Príncipes. No obstante, que abunda de citas su Memorial, ninguna dà en este §., para hacer ver de donde saca esta conveniencia à la Real Corona, y Augustas Familias: pues à mas de que aun hecha la Dismembracion, quedará la renta del Arzobispado de Valencia como de un Príncipe, y la Iglesia con el honor de un Sufraganeo mas; quien duda, que si esto no pareciera bastante, podrá su Magestad presentar à uno mismo, no solo para el Arzobispado, si tambien para el Obispado de San Phelipe!

Pag. 45. §. Ni fueron.

195. Tampoco es razon, que pueda obstar à la preterision del Cabildo de San Phelipe, el que los dos Pontífices, hijos de aquella Ciudad no la eleváren à Cathedra: pues entonces las rentas de la Mitra eran cortas, y aun muy posteriormente no passaban de diez y ocho mil ducados, como se dixo hablando del tiempo de Santo Thomás de Villanueva: y esta escasez de rentas, y otras circunstancias de aquellos tiempos, no permitia la Dismembracion.

196. Por hallarse prevenido por varias determinaciones Canonicas citadas por el Cabildo de San Phelipe, que el Establecimiento de Obispo se haya de hacer en Ciudades honoríficas, le fue muy del intento exponer las glorias, y circunstancias, que la incluyen en el concepto de aquellas mismas decisiones: pero el acordar las suyas la Iglesia de Valencia, no parece ser del caso para embarazar la Dismembracion, ni creo haya Texto, ni Autoridad, que lo persuada.

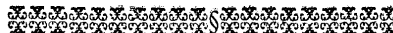
Pag. 20. §§. Pues, y su.

197. Y por esto el que haya tenido por Prelados dos Santos Pontífices: un Santo Thomás de Villanueva: al Venerable Patriarca Don Juan de Rivera: Prebendados, à San Pedro Pasqual, y al Venerable Don Luis Crespi, y otros de su numeroso Clero: Que se celebren los Divinos Oficios con respetable magnificencia: que tenga diez y ocho Musicos, à mas de seis Infantillos, y tres Acolitos; nada de esto puede obstar à la Dismembracion: pues no impidió la de Teruel, que se executó de Zaragoza, el haver esta tenido por primer Prelado à San-Tiago el Mayor: el haver sido fecunda Madre de los Apostolicos sus Discipulos: de San Valero: de San Braulio: de San Tayon, y otros Obispos Santos, y Venerables: de el Arcediano San Vicente, que confagó con su Sangre à Valencia; de el Canonigo San Pedro Arbues: y hasta

hasta del Infantillo Santo Dominguito de Val, en cuya classe no ha contado alguno Valencia, no solo Santo, pero ni Venerable. Ni por esta separacion (sin embargo de no tener tantas rentas, como le quedarán à la de Valencia, practicada la que se pretende) se ha disminuido en manera alguna el Culto, Magestad, y Grandeza con que la Iglesia de Zaragoza celebra los Divinos Oficios, resonando los ecos de sus aplausos hasta los Países mas remotos.

198. Por todas estas razones me parece no haver alguna en el Memorial de el Cabildo de Valencia à que necesite satisfacer el de San Phelipe; antes bien en vista de aquel, resulta con mas claridad la justicia: Y será muy conforme à la modestia, que tiene manifestada el Cabildo de San Phelipe en su Escrito, omitir la respuesta, disimulando las expresiones poco templadas de que usa en el fuyo el de Valencia. Así lo entiendo, *salvo meliori*: De este mi Estudio, Madrid, y Noviembre 25. de 1761.

Dr. D. Pedro de Laforcada,
y Miranda.



FEE DE ERRATAS.

Pag.	Num.	Lin.	Errata.	Corregida.
7.		14.	fambagunda.	fumbagunda.
11.	34.	5.	quadragintis.	quadringentis.
12.	40.	4.	indepnice.	indempnice.
17.	55.	7.	calificada.	qualificada.
26.	86.	2.	un Memorial.	su Memorial.
30.		10.	Por este.	Pero este.
34.		6.	istruir.	instruir.
38.	126.	5.	esta.	esta.
45.	155.	12.	efficere.	officere.
46.	160.	10.	hija.	hijo.
50.	174.	6.	Nicolau.	Nicolaus.
52.	179.	9.	L.Elegantier.	L.Elegantier.
52.	179.	10.	Ping.rat.act.	Pincrat.act.

En la Bulà de Ereccion en Colegiata, lin. 11. est quod, corrige: Et quod. Lin. 30. & duos: corrige: & duo: b. lin. 12. teneantur: corrige: teneatur. §. *Universis*, lin. 17. fecisse adhibitam: corrige: fuisse adhibitam.

✠
BENEDICTUS EPISCOPUS,
SERVUS SERVORUM DEI:
AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

Offici nobis commissi debitum exequi credimus, cum ad ea intendimus, quæ Divini Cultus augmentum, & Ecclesiarum decorem respiciunt, eisque ut obstatum fortiantur effectum impendimus operam efficacem; sanè ex multorum fidedigna relatione percepimus, quod in Villa Civitate nuncupata de Xativa Valentinae Diocesis, quæ notabilis, & populosa existit, quædam Parochialis Ecclesia cum Cura consuevit per Vicarium perpetuum exerceri sub vocabulo Beatae Mariæ Virginis est fundata, in qua præter perpetuam Vicariam curatam ipsius Ecclesiæ quamplurima simplicia, & quædam aliæ Capellaniæ nuncupatæ sine Cura Beneficia Ecclesiastica instituta fore noscuntur. Est quod Ecclesia ipsa ad eod Clericorum, & Ministrorum in ea Beneficiorum numero, necnon Vicariæ, & Beneficiorum prædictorum reddituum facultatibus dignoscitur abundare, quod Sedis Apostolicæ gratia suffragante potest in Collegiatam erigi, & honore Collegii decorari: Nos igitur volentes Ecclesiam ipsam honore congruo decorare, ipsamque, & Villam prædictas favore Apostolico prosequi, in hac parte motu proprio, non ad alicujus instantiam dictam Ecclesiam ad Domini Nostri Jesu Christi, ac ipsius Beatae Mariæ Virginis ejus genitricis laudem, gloriam, & honorem in Collegiatam Authoritate Apostolica erigimus. Et quindecim Canonicos Capitulum facientes, quorum unus Caput ipsorum Capituli, & Ecclesiæ sit, ac Dignitatem principalem obtineat in eadem, quique Decanus, alius vero Sacrista, & alius Præcentor nuncupentur. Ac totidem Prabendas singulas curam per singulos eodem Canonicos pro tempore obtinendas in ea statuimus, & etiam ordinamus: Volentes, & autoritate statuentes eadem, quod idem Decanus primo, Sacrista vero secundo, Præcentor autem tertio, & deinde singuli alii Canonici juxta prioritatem receptionum eorumdem stallum habeant in Choro, ac locum, & vocem in Capitulo Ecclesiæ prædictæ; adiacentes quod in Ecclesia ipsa sint duo Hebdomadarii, & duos Succentores, & unus Diaconus, & Subdiaconus prædicti portent in hyeme Capas, & æstate Almatias cum Suprapellicis, dum in ipsa Ecclesia Collegiata Divinis Officiis intererunt, prout in Valentina, Provincia Tarraconensis, eorum Matrice Ecclesia, & in ejus Diocesi consistunt, & hæcenus laudabiliter observatum. Præterea Vicariam ipsam, & in prædictæ Beatae Mariæ ad Sancti Laurentii unam, & ad Sancti Spiritus aliud, ac ad Sancti Gregorii aliud, quæ de Patronatu Clericali, & in Sanctæ Teclæ, ac ipsius Sanctæ aliud, del Alba nuncupatum, & ad Beatae Mariæ aliud, & in Sancti Felicis Ecclesiis ipsius Villæ, ad Sancti Narcisii Altaria in eisdem Ecclesiis sita aliud, Beneficia perpetua sine Cura, Capellaniæ nuncupata, quæ de Patronatu Laicali existunt, quorum quidem Beneficiorum Patronorum ad hoc ut accepimus accedit assensus, motu simili, & autoritate prædicta suppressimus, ita quod ex nunc in antea Vicaria, & Beneficia,

ficia, seu Capellaniam minime tuncpenter, ac eidem Decano fructus, redditus, & proventus dictae Vicariae, demptis ex eis centum florensis auri de Aragonia, quos fabrica, & reparatiō dictae Ecclesiae Beatae Mariae dudum concedi mandavimus. Beneficiorum, & Capellaniarum vero praedictorum Capitulo, Sacristia, Praeceptorie, Canonici, Hebdomadarii, Succentoribus, Diacono, & Subdiacono antedictis, in eorum Decanatus, Sacristia, Praeceptorie, ac Canoniatuum, & Praebendarum, ac Hebdomadariarum, Succentoriarum, Diaconatus, & Subdiaconatus Dotem, ac pro mensa Capituli perpetuo assignamus: Volumus autem quod Capitulum ipsius Ecclesiae Beatae Mariae Opera dicto Beneficio ad praefatum Altare Sanctae Teclae incumbenda teneantur debite supportate. Decentes ex nunc irritum, & inane quidquid in contrarium, à quoquam quavis autoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari, Jure Dioecelani loci, & cujlibet alterius alias in omnibus semper salvo. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrorum Ereccionis, statuti, ordinationis, suppressionis, adjectionis, assignationis, constitutionis, & voluntatis infringere, vel ausu temerario contrahere. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursum. Datis Paniscolae Dertusensis Dioecesis, quinto Idus Decembris, Pontificatus nostri anno vigesimo.

Registrata in libro sub numero septimo visitationum Ecclesiarum Civitatis, & Dioecesis Valentinae. De anno millesimo quadringentesimo decimo quarto, soleo nonagesimo octavo in Archivis Curiae Ecclesiasticae Valentinae recondito. In cujus fidem ego Philippus Amorós, Notarius Apostolicus, & Valentinus, Archivariusque Archivi Curiae Valentinae Ecclesiasticae, hic meum pono Sig. & nom.

Univeris, & singulis DD. Judicibus, & Officialibus, cum Ecclesiasticis, quam Secularibus, ad quem, vel ad quos praesentes pervenerint, seu praesentata fuerint. D. Franciscus Antonius Sallent, Praebyter utriusque Juris Doctor, Canonicus, Capellanus suae Majestatis insignis Collegialis Ecclesiae Civitatis Burgiae, Commissarius Sanctae Cruciate illius districtus, & Examinator Synodalis Episcopatus Turismonensis, ac pro Illustrissimo, & Reverendissimo Domino D. Fratre Antonio Folch de Cardona, Dei, & Sanctae Sedis Apostolicae gratia, Archiepiscopo Valentino, de Consilio Regiae Majestatis, &c. in spiritualibus, & temporalibus in praesenti Civitate, & Dioecesi Valentina Officialis, & Vicarius Generalis: Salutem in Domino, cum felicitatis augmento. Attestamus, & per praesentes fidem facimus, Philippum Amorós, qui praesertim transumptum subsignavit, esse Notarium Publicum, autoritatibus in sua signatura insignitum, probum, fidelem, & legalem, instrumentisque ab eo receptis, & tali signo signatis semper ab omnibus in judicio, & extra his in partibus plenam fidem fecisse adhibitam, & ad praesens adhiberi. In quorum fidem praesentes manu nostra firmatas, sigilloque nostri Officii munitas, ac per Notarium, & Scribam nostrum infra scriptum referendatas, fieri, & expediri jussimus. Dat. in Palatio Archiepiscopali Valentino, die vi. Octobris M.D.CC.III. = Dr. Franciscus Antonius Sallent, Vic. Gener. = De mandato dicti Reverendi Domini Officialis Generalis = Dionisius Diego, Notarius =

EL REY.

Venerables, y amados nuestros: El Canonigo Oltra, Sindico de esta Iglesia Colegial, y Ciudad de Xativa, me dió vuestra Carta de su creencia, y explicandola de palabra, y por escrito, me ha representado las razones, que hay para erigir en Cathedral esta Iglesia; y havendolo mandado mirar con la atencion, que obliga la calidad del negocio, siendo lo que me ha representado de tanta consideracion, como es, he mandado suspender la platica por ahora; y así se ha respondido al Canonigo Oltra, y dadole licencia, para que se buelva; y os agradezco el zelo con que atendeis al aumento de esta Iglesia. Dat. en el Pardo à xxix. de Noviembre de M.D.L.XXXXIII. = YO EL REY. Vt. Frigola, Vice-Cancellarius. Vt. Gomez, Generalis Thesaurarius. Vt. Covarrubias R. Vt. Muñoz R. V. Baptista R. Franqueza, Secretarius.